

MAGISTRADO- MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA.

Ref. Expediente No. 110013105 008 2017 00528 01.

Demandante: ORLANDO PÉREZ MEDINA.

Demandado: UGPP.

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 08 de mayo de 2019.

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022.


DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de:
MEDIO SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE A CARGO DE LA DEMANDADA.
en que se estima el valor de las costas, a cargo de la parte demandada.
Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

MAGISTRADO- MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA.

Ref. Expediente No. 110013105 035 2018 00069 01.

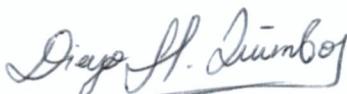
Demandante: MARTHA PATRICIA LONDOÑO ULLOA.

Demandado: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES.

150

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 13 de agosto de 2019.

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022.


DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de:
MEDIO SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL LICENTE A CARGO DE CADA UNA DE LAS DEMANDADAS Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.
en que se estima el valor de las costas, a cargo de las demandadas.
Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

MAGISTRADO- MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA.

Ref. Expediente No. 110013105 021 2017 00140 01.

Demandante: AGUSTÍN NUÑEZ ROSALES.

Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde se **DESISTE** del recurso incoado frente a la sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 08 de mayo de 2019.

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022.


DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Ponente

39

MAGISTRADO- MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA.

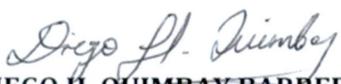
Ref. Expediente No. 110013105 010 2017 00778 01.

Demandante: ROSA AMELIA OSORIO TORO.

Demandado: PROTECCIÓN S.A.

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 15 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022.


DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Ponente

MAGISTRADO- MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA.

Ref. Expediente No. 110013105 016 2017 00262 01.

Demandante: MARÍA DEL PILAR DE LA TORRE SENDOYA.

Demandado: COLPENSIONES.

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde se **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 03 de julio de 2019. Sin costas en la alzada.

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022.


DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Ponente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 07-2021-00043-01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. a resolver el recurso de apelación de la ejecutada ESSO COLOMBIANA LIMITED hoy **PRIMAX COLOMBIA S.A.** contra el auto dictado en oralidad en audiencia del 28 de enero de 2022, que declaró no probadas las excepciones de pago y compensación, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción de las diferencias pensionales anteriores al 18 de febrero de 2017, ordenó continuar con la ejecución, decretó el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y la entrega de dinero embargados, ordenó efectuar la liquidación del crédito y condenó en costas a la **EJECUTADA** (13:07 archivo “30AUDIO-RESOLUCION EXCEP- EJE. 2021-0043 DE JAIME TERRONT SUAREZ CONTRA PRIMAX COLOMBIA SA-20220128_113732-Grabación de la reunión”).

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

El 06 de febrero de 1997, **JAIME TERRONT SUÁREZ** interpuso demanda ordinaria laboral contra ESSO COLOMBIANA LIMITED hoy **PRIMAX COLOMBIA S.A.**, por la cual solicitó declarar que la **DEMANDADA** se obligó a pagar al **DEMANDANTE** pensión de

jubilación al cumplimiento de los 50 años, por el 75% del salario promedio del último salario de servicio; en consecuencia, condenar a la indexación de la primera mesada desde el 25 de febrero de 1990, reliquidación de las mesadas, retroactivo por diferencias pensionales, costas y agencias en derecho, proceso que se identificó con el radicado 11001310500719970866300 (pág. 3 a 8, 53 archivo “01 Cuaderno Ordinario”).

El 06 de marzo de 1997 la **DEMANDADA** contestó la demanda, se opuso a las pretensiones e interpuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción (pág. 58 a 69 archivo “01 Cuaderno Ordinario”).

EL 07 de diciembre de 1998, se profirió sentencia de primera instancia, por la cual se condenó a la **DEMANDADA** a pagar al **DEMANDANTE** \$49.950.872,11 por diferencias pensionales por indexación, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción de los reajustes causados desde el 15 de febrero de 1990 al 06 de febrero de 1994 y condenó en costas (pág. 168 a 181 archivo “01 Cuaderno Ordinario”).

El 23 de abril de 1999 se profirió sentencia de segunda instancia, que confirmó el fallo apelado; por otra parte, por auto del 03 de agosto de 1999 se aprobó la liquidación de costas en segunda instancia por \$4.995.087. Por su parte, en auto del 26 de agosto de 1999, el *a quo* liquidó costas, las cuales ratificó por auto del 20 de septiembre de 1999 (pág. 203 a 228, 238 a 241, 244, 248 archivo “01 Cuaderno Ordinario”).

El 16 de julio de 2020, el **DEMANDANTE** solicitó iniciar proceso ejecutivo contra la **DEMANDADA** y solicitó librar mandamiento de pago por las diferencias del retroactivo pensional entre el valor decretado judicialmente y el pagado desde noviembre de 1999, indexadas. Como fundamento factico, indicó que las sentencias judiciales que sirven de título ejecutivo ordenaron considerar para

1998 un valor de mesada de \$4.552.976, sin embargo, desde noviembre de 1999, la **EJECUTADA** canceló como valor de mesada \$3.546.900, reduciendo en \$1.006.076 el valor de la mesada, diferencia que ha ido incrementado cada año conforme el IPC (archivo “02 Solicitud mandamiento de pago 16-07-2020”).

El 17 de febrero de 2021 se efectuó la compensación del proceso, al cual se asignó el radicado 11001310500720210004300 (archivos “04 Acta de reparto 17-02-2021” y “06 Informe Secretaria 23-02-2021”).

Por auto del 08 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago contra ESSO COLOMBIANA LIMITED hoy **PRIMAX COLOMBIA S.A.**, por los siguientes conceptos: **i)** por las diferencias por el no pago completo de las mesadas pensionales, la cual se fijó en 1999 por \$4.552.976; **ii)** por las costas de la ejecución (archivo “07 Mandamiento de pago 10-03-2021”).

El 14 de abril de 2021, la **EJECUTADA** contestó la demanda ejecutiva, se opuso a las pretensiones y negó los hechos. Indicó que pagó las diferencias pensionales derivadas de la indexación de la primera mesada, la cual en 1998 fue \$3.483.946, luego, de enero a septiembre de 1999 pagó la mesada por \$4.522.976 considerando un IPC de 16,70%, resultando como valor total pagado por diferencias la suma de \$63.417.208; que en noviembre de 1999, pagó el tope máximo de la pensión actualizada, que era de 15 smlmv considerando que el valor del smlmv era \$236.460 toda vez que la pensión del **EJECUTANTE** se consolidó conforme la Ley 71 de 1988, cuyo artículo 2 establece el valor máximo de la pensión en 15 smlmv, norma exequible conforme la sentencia C-155 de 1997, posición que concuerda con el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado radicado 674 del 23 de marzo de 1995 y por la H. CSJ en la sentencia SL6387 de 2016. Interpuso las excepciones de pago, prescripción y compensación, esta última alegando que pagó las mesadas prescritas causadas entre el 15 de

febrero de 1990 y el 06 de febrero de 1994 (archivo “10 Memorial excepciones”).

Por auto del 07 de mayo de 2021, se corrió traslado de las excepciones. Así las cosas, el **EJECUTADO** se opuso a la excepción de pago alegando que el límite del valor de la pensión conforme la Ley 71 de 1988 no fue alegado en el proceso ordinario y no puede en el proceso ejecutivo presentar dicho reparo porque hay cosa juzgada, además el acuerdo por el cual se reconoció la prestación no consagró ninguna limitación en el monto, frente la prescripción, alegó que se trata de obligaciones morales en cabeza de la sociedad y ante la compensación, señaló que es contradictorio que la **EJECUTADA** pague el monto señalado en las sentencias y luego lo reduzca unilateralmente, al punto que se vuelva acreedora de las cifras canceladas al pensionado al no cumplir con cabalidad los términos literales de la condena (archivo “12 Memorial 24-5-2021 TRASLADO A EXCEPCIONES”).

Mediante auto del 23 de septiembre de 2021, el *a quo* solicitó a la **EJECUTADA** allegar una relación actualizada de todas las mesadas pensionales pagadas al **EJECUTANTE** (archivo “23 Auto Reprograma audiencia”). Dicha prueba se aportó el 26 de octubre de 2021 (archivo “26Aporta documental requerida 27102021”).

El 28 de enero de 2022 se celebró la audiencia del artículo 443 CGP, en la cual la *a quo* concluyó:

(...) PRIMERO: declarar no probadas las excepciones de PAGO y COMPENSACIÓN, presentada por la sociedad ejecutada como excepciones de mérito. SEGUNDO: Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por la sociedad ejecutada respecto a las diferencias pensionales que reclama la ejecutante causadas con anterioridad al 18 de febrero de 2017. TERCERO: Continuar adelante con ejecución conforme con lo indicado en el mandamiento de pago y en esta providencia. CUARTO: Se ordena decretar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y la entrega de dineros embargados conforme lo consagrado en el Art. 447 del CGP. QUINTO: Ordénese

*la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP. **SEXTO:** Condenar en costas de instancia a la parte ejecutada, en favor del ejecutante. Las agencias en derecho se tasan en un 5 % del valor de las obligaciones que se ejecutan. Por Secretarla practíquese la liquidación de costas. (...)*”.

Como fundamento de su decisión, indicó que si bien la Ley 71 de 1988 limita el monto de la mesada pensional a 15 smlmv, dicho reproche no fue presentado en el proceso ejecutivo, ni se usó como mecanismo de defensa de la **EJECUTADA** ni fue objeto de recurso alguno, motivo por el cual no es válido abrir dicha discusión en el proceso ejecutivo, trámite en el cual no se puede entrar a revisar las limitaciones legales del valor de la mesada porque la actividad se limita a ejecutar el monto de dinero claro, expresa y exigible impuesto como condena, motivo por el cual no declaró la excepción de pago. De otra parte, indicó que no procede la excepción de prescripción porque el pago que realizó la **EJECUTADA** de las mesadas declaradas prescriptas es un pago válido de una obligación natural y no se puede imputar como una deducción del monto dejado de cancelar por las mesadas que si son exigibles judicialmente, Por último, declaró prescritas las diferencias pensionales anteriores al 18 de febrero de 2017, toda vez que la prescripción se interrumpió hasta la presentación de la demanda ejecutiva (13:07 archivo “30AUDIO-RESOLUCION EXCEP- EJE. 2021-0043 DE JAIME TERRONT SUAREZ CONTRA PRIMAX COLOMBIA SA-20220128_113732-Grabación de la reunión).

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

El apoderado de la **EJECUTADA** solicitó revocar el auto que declaró no probadas las excepciones. Indicó que en el proceso ordinario laboral no se alegó límite del monto de la mesada pensional consagrado en la Ley 71 de 1988, norma que tiene plenos efectos conforme la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y de la H. CSJ, por ende, no es viable al Juez ni al pagador de la pensión desconocer una norma de orden público, ni la sentencias que sirve de título ejecutivo expresamente señalan que no aplica dicho límite, el

cual es de obligatorio cumplimiento, por ello, la **EJECUTADA** pagó la condena impuesta en las sentencias y siguió pagando la mesada al monto máximo legal, por lo cual no procede ninguna reliquidación (14:35 archivo “30AUDIO-RESOLUCION EXCEP- EJE. 2021-0043 DE JAIME TERRONT SUAREZ CONTRA PRIMAX COLOMBIA SA-20220128_113732-Grabación de la reunión).

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado de la **EJECUTADA** solicitó acceder a su recurso de apelación, reiterando los argumentos expuestos en el mismo. Agotado el término, el apoderado del **EJECUTANTE** no presentó alegatos.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos del recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que negó las excepciones de pago y compensación, propuestas contra el mandamiento de pago, conforme los argumentos elevados en el recurso de apelación y atendiendo los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

CASO CONCRETO

En el presente asunto, el *a quo*, mediante auto dictado en oralidad en audiencia del 28 de enero de 2022, declaró no probadas las excepciones de pago y compensación, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción de las diferencias pensionales anteriores al 18 de febrero de 2017, ordenó continuar con la ejecución, decretó el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y

la entrega de dinero embargados, ordenó efectuar la liquidación del crédito y condenó en costas a la **EJECUTADA**.

El apoderado de la **EJECUTADA** presentó recurso de apelación contra el precitado auto y solicitó revocar la decisión que declaró no probadas las excepciones. Indicó que si bien en el proceso ordinario laboral no se alegó el límite del monto de la mesada de la Ley 71 de 1988, dicha norma tiene plenos efectos y no puede ser desconocida por el Juez y el pagador de la pensión al ser de orden público, además, las sentencias que sirven de título no indican expresamente que dicho límite no aplica, por lo cual es de obligatorio cumplimiento, por tanto, la **EJECUTADA** ya pagó el monto señalado en la sentencia y sigue pagando la mesada al máximo monto legal, por lo cual no procede ninguna reliquidación.

Procede la Sala a resolver el recurso, siendo relevante considerar que el artículo 100 CPTSS indica que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme; por su parte, el artículo 422 CGP establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él, que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial, de providencias que en procesos de policía aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la Ley.

Así las cosas, la existencia de un título ejecutivo está condicionada al cumplimiento de unos requisitos de forma y de fondo.

Los primeros refieren a la manera como el título ejecutivo se presenta, a través de un documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la obligación, los cuales deben ser auténticos (existir

certeza de quien lo elaboró o firmó o la certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento), provenir del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción u otra providencia judicial en firme u acto administrativo debidamente ejecutoriado, que permitan la certeza sobre la celebración del acto y las obligaciones contenidas en el mismo.

Por su parte, los requisitos de fondo aluden a que las obligaciones a favor del ejecutante o su causante y a cargo del ejecutado o su causante sean claras, expresas y exigibles. Una obligación es expresa cuando de la redacción de la misma se puede apreciar el crédito sin necesidad de elucubraciones o suposiciones, por ello, la obligación debe ser cognoscible sin necesidad de razonamientos lógico jurídicos; una obligación es clara cuando además de expresa, su redacción permite determinar su alcance en un solo sentido, sin que pueda confundirse con cualquier otro crédito al descartarse cualquier equivoco sobre los aspectos de la obligación reclamada; finalmente, la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está pendiente a un plazo o condición o ya se cumplió, fuera de toda duda, el plazo o condiciones acordados para reclamar el crédito.

Considerando los anteriores precedentes normativos sobre los requisitos de forma y fondo del título ejecutivo, observa la Sala que en el presente asunto se solicita la ejecución de las condenas impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso 11001310500719970866300.

Así las cosas, revisado el expediente, el tenor literal se la sentencia de primera instancia proferida el 07 de diciembre de 1998 es (pág. 168 a 181 archivo “01 Cuaderno Ordinario”):

*“(…) **PRIMERO: CONDENAR** como en efecto condena (Sic) a la demandada ESSO COLOMBIANA LIMITED, representada legalmente por RAFAEL CHALELA MANTILLA o quien haga sus veces, a pagar al demandante JAIME TERRONT SUÁREZ, identificado con la CC 2.940.649 de Bogotá, la suma de \$49.950.872.11 por concepto de las diferencias pensionales*

*producto de la indexación aplicada en la forma anotada en la parte motiva de la presente sentencia. **SEGUNDO: EXCEPCIONES.** Dadas las resultas del juicio el Despacho declara probada la de prescripción de los reajustes causados desde el 15 de febrero de 1990 hasta el 6 de febrero de 1994, por lo señalado precedentemente y declara no probadas las demás excepciones propuestas. **TERCERO: COSTAS.** Lo serán a cargo de la demandada. (...)*”

Por su parte, el 23 de abril de 1999 se profirió sentencia de segunda instancia con el siguiente tenor literal (pág. 203 a 228, 238 a 241, 244, 248 archivo “01 Cuaderno Ordinario”):

*“(...) 1º **CONFIRMAR** el fallo apelado de fecha 7 de diciembre de 1998 proferido por el Juzgado 7º Laboral del Circuito de Santa Fe de Bogotá, en este proceso ordinario de Jaime Terront Suárez contra ESSO Colombiana Limited, conforme a lo explicado en la parte motiva. 2º **COSTAS** en la alzada a cargo de la demandada apelante. (...)”.*

Revisado el tenor literal de las sentencias que sirven de título ejecutivo, no queda duda alguna que la condena impuesta por dichas condenas no era otra que el pago de \$49.950.872,¹¹ por concepto de diferencias pensionales, sin que ninguno de los numerales de la parte resolutive de los fallo impongan la obligación clara, expresa y exigible a la **EJECUTADA** de continuar realizando el incremento anual de la mesada del **EJECUTADO**, conforme el IPC de diciembre de cada año, por encima del monto legal máximo establecido en la Ley 71 de 1988, cuyo artículo 2º indica que ninguna mesada podrá ser superior a 15 smlmv, norma que fue declarada exequible en la sentencia C-155 de 1997 y que era la norma vigente al momento en que la **EJECUTADA** reconoció la pensión al **EJECUTANTE** el 15 de febrero de 1990, norma legal de orden público aplicable a todas las pensiones causadas en su vigencia, sin importar su fuente, conforme ha establecido la H. CSJ en la sentencias SL1657 de 2020, SL4128 de 2020, SL4671 de 2020, entre otras.

En efecto, la revisión minuciosa de la parte motiva de la sentencia de primera instancia del 07 de diciembre de 1998, permite

apreciar que el Juez concluyó la viabilidad de ordenar la indexación de la primera mesada pensional reconocida al **EJECUTANTE** por parte de la **EJECUTADA**, motivo por el cual fijó como monto inicial de la pensión la suma de \$688.308,¹³ al 15 de febrero de 1990, tras lo cual, para resolver de fondo la solicitud del **EJECUTANTE**, liquidó el incremento anual de la mesada hasta 1998, conforme el IPC registrado anualmente, concluyendo que la mesada en 1991 fue de \$867.681,²², en 1992 por \$1.093.278,³³, en 1993 por \$1.369.292,⁴⁹, en 1994 por \$1.656.865,³⁷, en 1995 por \$2.031.151,²⁵, en 1996 por \$2.426.113,²⁸, en 1997 por \$2.951.246,⁴⁷ y en 1998 por \$3.483.946,⁴⁵, cifras que usó para determinar que el monto del retroactivo pensional causado a favor del **EJECUTANTE** era de \$49.950.872,¹¹, ejercicio en el cual no consideró el límite legal impuesto por el artículo 2 de la Ley 71 de 1988.

El anterior fallo fue confirmado por la sentencia de primera instancia del 23 de abril de 1999, providencia en la cual no se hizo mención expresa, en la parte considerativa o resolutive, al límite en el valor de la mesada consagrado en el artículo 2 de la Ley 71 de 1988.

A pesar de que las sentencias cuyo cobro ejecutivo no mencionaron el límite consagrado en el artículo 2 de la Ley 71 de 1988, tal circunstancia no se equipara a las autoridades judiciales hayan dado la orden expresa, clara y exigible de que los incrementos en la mesada pensional se siguieran efectuando por encima del límite legal, por cuanto las partes resolutivas de dichos fallos solo condenan al pago de una suma cierta de dinero por retroactivo pensional, sin incluir, condicionar o establecer la forma como debía seguirse calculando a futuro el incremento anual de la mesada, aspecto que no fue objeto de pronunciamiento judicial.

Así las cosas, la falta de pronunciamiento judicial expreso que ordene aplicar el incremento del IPC al monto de la pensión por encima del límite señalado en la Ley 71 de 1988, es un aspecto puede ser válidamente alegado en el proceso ejecutivo para sustentar la excepción de pago, por cuanto la controversia que se resolvió en el

proceso ordinario laboral 11001310500719970866300 no fue otra que la posibilidad de condenar a la indexación de la primera mesada y al pago del subsecuente retroactivo pensional, obligaciones que ya pagó la **EJECUTADA**, sin que los fallos cuya ejecución se reclaman impusiera la obligación de pagar un monto de la pensión superior al límite legal.

En consecuencia, si el **EJECUTANTE** pretende alegar que la **EJECUTADA** disminuyó el valor de la mesada pensional en 1999 y con ello incumplió la orden impuesta en los fallos que sirven de título ejecutivo, debía acreditar que dichas providencias habían establecido, de forma clara, expresa y exigible la obligación de incrementar la pensión sin considerar el tope legal máximo del valor de la mesada, lo cual no logró, ya que solo demostró que en 1999, luego de que la **EJECUTADA** le pagó el retroactivo pensional ordenado en los fallos, procedió la empresa desde noviembre de 1999 a pagar el monto máximo legal de la pensión, hecho que no desconoce ninguna orden de la parte motiva de las sentencias.

En efecto, la **EJECUTADA** acreditó que pagó al **EJECUTANTE** en octubre de 1999 la cifra de \$63.417.208 por las diferencias generadas entre el 15 de febrero de 1990 al 30 de septiembre de 1999, incluyendo el periodo que se declaró prescrito en los fallos del proceso ordinario laboral (13 a 14 archivo “10 Memorial excepciones” y “26Aporta documental requerida 27102021”).

Así las cosas, como quiera que el título ejecutivo no impuso la obligación que pretende la parte **EJECUTANTE**, que no es otra que controvertir la suma de la mesada pensional obtenida de los incrementos anuales conforme el IPC y considerando que la **EJECUTADA** acreditó el pago de la condena, en los términos que fue impuesta en las sentencias judiciales que conforman el título ejecutivo, la Corporación revocará el auto apelado, para en su lugar declarar probada la excepción de pago.

Sin costas en la apelación. Costas de primera instancia a cargo del **EJECUTANTE** y deberán ser liquidadas por el *a quo*.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

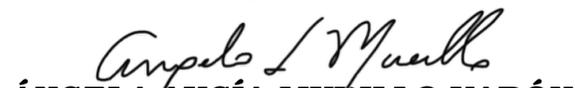
PRIMERO: REVOCAR el auto dictado en oralidad en audiencia del 28 de enero de 2022, para en su lugar **DECLARAR PROBADA** la excepción de **PAGO**, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia. **COSTAS** de primera instancia a cargo del **EJECUTANTE** y deberán ser liquidadas por el *a quo*.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 14-2019-00464-01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. a resolver el recurso de apelación de la demandada **PORVENIR S.A.** contra el auto dictado en oralidad en audiencia del 1° de septiembre de 2021, que no decretó el testimonio de YOLANDA GUERRERO (archivo “05AudienciaSeptiembre1de2021”).

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

El 25 de junio de 2019, **MARIEN YASMINE LÓPEZ RODRÍGUEZ** presentó demanda ordinaria laboral contra **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, a fin de declarar nulo su traslado de régimen pensional, ordenar su devolución al RPM y condenar a la AFP trasladar los dineros depositados en la CAIP, sus rendimientos y mesadas pensionales, sin descuento alguno, a **COLPENSIONES**, actualizar su historia laboral, indexación, intereses, condenas ultra y extra petita, costas y agencias en derecho (pág. 56 a 68 archivo “01. expediente digital”).

Por auto del 26 de julio de 2019 se admitió la demanda. El 12 de marzo de 2020 la demandada **PORVENIR S.A.** contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación y la genérica. A su turno, la demandada **COLPENSIONES** contestó la demanda, se opuso a las pretensiones e interpuso las excepciones de inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante **COLPENSIONES** en casos de ineficacia del traslado de régimen, responsabilidad sui generis de las entidades de la seguridad social, sugerir un juicio de proporcionalidad y ponderación, error de derecho no vicia el consentimiento, inobservancia del principio constitucionalidad de sostenibilidad financiera del sistema, buena fe, cobro de lo no debido, falta de causa para pedir, presunción de legalidad de los actos administrativos, inexistencia del derecho y la innominada (pág. 70 a 71, 129 a 151 archivo “01. expediente digital”, archivo “CONTESTACION DEMANDA MARIEN YASMINE RODRIGUEZ LOPEZ”).

Las contestaciones de la demanda fueron admitidas por auto del 25 de mayo de 2021 y se programó fecha para audiencia (pág. 160 a 162 archivo “01. expediente digital”).

El 1° de septiembre de 2021, se celebró audiencia del artículo 77 CPTSS. Durante el desarrollo de dicha audiencia, la *a quo* no decretó el testimonio de YOLANDA GUERRERO que solicitó **PORVENIR S.A.**, por ser una prueba innecesaria para determinar el reconocimiento de la pensión de vejez a la **DEMANDANTE**, toda vez dicho hecho quedó por fuera del debate probatorio y además será verificado con las pruebas documentales que requirió a dicha AFP (18:56 archivo “05AudienciaSeptiembre1de2021”).

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

La apoderada sustituta de la demandada **PORVENIR S.A.** solicitó revocar el auto que negó la prueba testimonial. Alegó que el testimonio de YOLANDA GUERRERO, a quien le consta el

reconocimiento de la pensión de vejez a la **DEMANDANTE** y el pago de las correspondientes mesadas, lo que incluye la forma como la AFP efectuó el trámite de reconocimiento de la pensión de vejez, el cual inicia con la afiliación y como al momento del traslado no hay tarifa legal, es importante escuchar a la testigo a quien le consta los trámites de afiliación (21:41 archivo “05AudienciaSeptiembre1de2021”).

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado principal de la demandada **PORVENIR S.A.** solicitó acceder a su recurso y decretar la prueba testimonial, la cual es necesaria para demostrar que la **DEMANDANTE** tiene la condición jurídica consolidada de pensionada. Agotado el término de traslado, los apoderados de las demás partes se abstuvieron de presentar alegatos.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos del recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que rechazó la prueba testimonial que solicitó la demandada **PORVENIR S.A.**, conforme los argumentos elevados en el recurso de apelación y atendiendo los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la *a quo*, mediante auto dictado en oralidad en audiencia del 1º de septiembre de 2021, negó decretar el testimonio de YOLANDA GUERRERO.

La apoderada sustituta de la demandada **PORVENIR S.A.** interpuso recurso de apelación contra el precitado auto, solicitó sea revocado y decretar la prueba testimonial. Alegó que a dicha testigo le consta el reconocimiento de la pensión de vejez a la **DEMANDANTE** y el pago de las mesadas, trámite de reconocimiento que incluye los trámites de afiliación, por lo cual es necesaria escuchar en testimonio a quien le constan los trámites de afiliación.

Procede la Sala a resolver el recurso, siendo relevante considerar que el artículo 53 CPTSS faculta al Juez Laboral para rechazar la practica de pruebas inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito; a su vez, el artículo 168 CGP, aplicable al proceso laboral y de la seguridad social por el artículo 145 CPTSS, establece que el Juez rechazará las pruebas notoriamente impertinentes, inconducentes o inútiles.

En el caso bajo estudio, no hay ninguna duda de que la demandada **PORVENIR S.A.**, al contestar la demanda, solicitó como medios de prueba a su favor, la practica del testimonio de YOLANDA GUERRERO, indicando expresamente que la testigo declararía “(...) *sobre el reconocimiento de la pensión de vejez y pago de las mesadas correspondientes a cargo de mi representada, a favor de la actora (...)*” (pág. 150 y 151 archivo “01. expediente digital”).

Conforme la manifestación de **PORVENIR S.A.**, el objeto de la prueba testimonial no es otro que establecer la calidad de pensionada de la **DEMANDANTE** y el pago de las mesadas pensionales, sin que en ningún momento la AFP indicará que dicha prueba también tenía por finalidad establecer las condiciones en que se realizó el traslado de régimen pensional, por ende, no es válido que dicha AFP pretenda modificar, de forma extemporánea y a través del recurso de apelación, el sentido de la prueba que ella misma fijó al contesta la demanda, por lo cual se rechazará la suplica de revocar el auto que no decreto el testimonio que solicitó dicha parte.

De otra parte, no pasa por alto esta Sala que en la audiencia del 1° de septiembre de 2021 se fijó el litigio, oportunidad en la cual todas las partes estuvieron de acuerdo en establecer que no esta en discusión que la **DEMANDANTE** esta pensionada por **PORVENIR S.A.** desde 2014, siendo excluida del debate probatorio dicha circunstancia, motivo por el cual ya no es necesaria la prueba testimonial que solicitó dicha AFP porque la condición de pensionada de **MARIEN YASMINE LÓPEZ RODRÍGUEZ** no está en discusión (archivo “05AudienciaSeptiembre1de2021”).

Adicionalmente, la *a quo* requirió a **PORVENIR S.A.** aportar el expediente administrativo de la **DEMANDANTE**, incluyendo lo relacionado con el reconocimiento pensional, lo cual reafirma la total falta de utilidad de acceder al testimonio solicitado por dicha AFP (archivo “05AudienciaSeptiembre1de2021”).

Así las cosas, la Sala confirmará el auto apelado, al compartir la conclusión de la *a quo* de que la prueba testimonial de YOLANDA GUERRERO, en los términos solicitados por **PORVENIR S.A.** en su contestación de la demanda, es superflua e inútil.

Sin costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado en oralidad en audiencia del 1° de septiembre de 2021, por el cual se negó la práctica del testimonio de YOLANDA GUERRERO, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 23-2018-00595-01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. a resolver el recurso de apelación de **CALIMA CENTRO COMERCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL y SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN** contra el auto del 29 de junio de 2021, que negó el llamamiento en garantía de **INVERSIONES LA 14 S.A. hoy CALIMA DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. e INGEARQ CONSTRUCCIONES S.A. EN LIQUIDACIÓN** (fl. 587).

I. ANTECEDENTES

• SOBRE EL AUTO RECURRIDO.

El 17 de septiembre de 2018, **GENOBA ROSA CANTILLO CARDENAS**, presentó demanda ordinaria laboral contra **DIEGO ALEXANDER RAMIREZ ALMANZA, INGEARQ CONSTRUCCIONES S.A. EN LIQUIDACIÓN y CENTRO COMERCIAL CALIMA BOGOTÁ**. Solicitó declarar que existió un contrato de trabajo a término indefinido con, entre el 14 de marzo de 2011 y noviembre de 2016, siendo el despido ineficaz por vulnerar el fuero de estabilidad laboral

reforzada por salud, además la trabajadora sufrió accidente de trabajo mientras desarrollaba la construcción del **CENTRO COMERCIAL CALIMA BOGOTÁ**, quien es responsable solidaria de las acreencias reclamadas. En consecuencia, condenar al pago de prestaciones sociales, vacaciones, aportes a pensión, sanción por no pago de intereses a la cesantía, indemnización por no consignación de cesantías, indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, reintegro o indemnización por despido e indemnización moratoria, aportes y prestaciones dejadas de percibir con ocasión del reintegro, indemnización plena de perjuicios por accidente de trabajo, intereses moratorios, condenas ultra y extra *petita*, costas y agencias en derecho (fl. 316, 319 a 347).

Por auto del 11 de diciembre de 2018, se admitió la demanda contra **INGEARQ CONSTRUCCIONES S.A. EN LIQUIDACIÓN** y **CENTRO COMERCIAL CALIMA BOGOTÁ**, posteriormente por Auto del 5 de marzo de 2019, se admitió la demanda contra **DIEGO ALEXANDER RAMIREZ ALMANZA** (pág. 349 y 355).

El 26 de abril de 2019, **CALIMA CENTRO COMERCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL** contestó la demanda, se opuso a las pretensiones e interpuso las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, solidaridad o vínculo jurídico entre las demandadas, falta de causa, buena fe de la demandada, imposibilidad para adquirir derecho y obligaciones anteriores al 17 de junio de 2011 y prescripción (pág. 381 a 407). De otra parte, solicitó el llamamiento en garantía de **SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN** y de **INVERSIONES LA 14 S.A. hoy CALIMA DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.**, alegando que dichas sociedades fueron quienes suscribieron el Contrato de Obra para la construcción del centro comercial (pág. 456 a 469).

Por auto del 08 de abril de 2021, se tuvo por contestadas las demanda por **CALIMA CENTRO COMERCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL** y **INGEARQ CONSTRUCCIONES S.A. EN LIQUIDACIÓN**, a su vez, se tuvo por no contestada la demanda por

DIEGO ALEXANDER RAMÍREZ ALMANZA, por último, se aceptó el llamamiento en garantía de **SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.**, sin hacer ningún pronunciamiento sobre el llamamiento de **INVERSIONES LA 14 S.A.** hoy **CALIMA DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.** (pág. 577).

Mediante correo electrónico del 26 de abril de 2021, **SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.** contestó la demanda y el llamamiento en garantía en su contra, a la vez que solicitó el llamamiento en garantía de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** e **INGEARQ CONSTRUCCIONES S.A. EN LIQUIDACIÓN** (pág. 585).

Por auto del 29 de junio de 2021, el juez de primera instancia negó a **CALIMA CENTRO COMERCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL** el llamamiento en garantía de **INVERSIONES LA 14 S.A.** hoy **CALIMA DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.** Como quiera que no se accedió al precitado llamamiento en garantía, concluyó el *a quo* que resultan innecesarios los demás llamamientos en garantías solicitados por **SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.**, por lo cual procedió a negar los mismos (pág. 587).

- **RECURSOS DE APELACIÓN.**

El apoderado de la demandada **CALIMA CENTRO COMERCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL** interpuso recurso de apelación contra el auto del 29 de junio de 2021, solicita sea revocado y en su lugar se acepte el llamamiento en garantía de **CALIMA DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.**, pues, si por auto del 09 de abril de 2021 aceptó el llamamiento de una de las partes que suscribió el contrato de obra GO-004-2010, debe aplicarse el mismo razonamiento para acceder al llamamiento del otro contratista que suscribió el referido contrato (pág. 588 a 589).

La apoderada de la llamada en garantía **SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN** interpuso recurso de apelación contra el auto de 29 de junio de 2021, solicitó sea revocado

y ordenar la desvinculación de su representada o, de forma subsidiaria, acceder a los llamamientos en garantía por ella solicitados. Alegó que se debe usar el mismo análisis que se usó para negar el llamamiento en garantía de **CALIMA DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.** para proceder a desvincular a su representada, ya que **CALIMA CENTRO COMERCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL** no fue parte del contrato de obra GO-004-2010 y por ello no hay ninguna relación contractual o legal que justifique que dicha sociedad solicite el llamamiento en garantía de las partes de dicho contrato, ya que se trata de un tercero ajeno a dicha relación contractual; de forma subsidiaria, indicó que acceda a los llamamientos en garantía de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** e **INGEARQ CONSTRUCCIONES S.A. EN LIQUIDACIÓN**, en virtud de los contratos de seguros y contrato civil de obra CCO-2020062 del 21 de noviembre de 2012 (pág. 590 a 593).

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado de **CALIMA CENTRO COMERCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL** solicitó acceder a su recurso de apelación reiterando los argumentos elevados en su recurso. De otra parte, la apoderada de la llamada en garantía **SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN** reiteró los argumentos expuestos en su recurso de apelación y solicitó acceder favorablemente al mismo. Agotado el término de traslado, las demás partes se abstuvieron de presentar alegatos.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos del recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que rechazó los llamamientos en garantía, conforme los argumentos elevados en los recursos de apelación y atendiendo los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

- Sobre el llamamiento en garantía.

El artículo 64 CGP consagró la figura del llamamiento de garantía, a favor de quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio o el reembolso total o parcial del pago que haga como resultado de la sentencia en el proceso que promueva o se le promueva, o que según la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. Por su parte, el artículo 65 CGP indica expresamente que la demanda por la cual se llame en garantía debe cumplir los requisitos exigidos en el artículo 82 CGP y demás normas aplicables, a su vez, el artículo 66 CGP establece el trámite del llamamiento en garantía.

La H. CSJ ha analizado la figura del llamamiento en garantía, indicando en la providencia AL2622 de 2020, que tal figura consagrada en el artículo 64 CGP, permite incorporar al debate un tercero, que por vínculo legal o contractual, en caso de que el convocante sea hallado responsable frente al promotor del litigio, deba asumir la condena a reembolsar a éste lo pagado; adicionalmente, en providencia AC2900- 2017, reiteró las reglas adoptadas en las sentencias SC Rad. 200- 00276-01 del 16 de diciembre de 2006 y SC5885 de 2016, afirmando que ésta figura tiene fundamento en una relación material de garantía de tipo personal, por la cual el llamante puede pedir que se transfieran al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante en el litigio y que resulten ordenadas en el fallo.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, el *a quo* negó a **CALIMA CENTRO COMERCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL** el llamamiento en garantía de **INVERSIONES LA 14 S.A.** hoy **CALIMA DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.**; y a **SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN**, le negó el llamamiento en garantía de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** e **INGEARQ CONSTRUCCIONES S.A. EN LIQUIDACIÓN**.

El apoderado de la demandada **CALIMA CENTRO COMERCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL** interpuso recurso de apelación contra el precitado auto, solicitó sea revocado y en su lugar se acepte el llamamiento de **CALIMA DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.** Alegó que en el auto del 09 de abril de 2021 se aceptó el llamamiento de una de las partes del contrato de obra GO-004-2010, por lo cual se debe aplicar el mismo razonamiento para acceder al llamamiento en garantía que se negó.

La apoderada de la llamada en garantía **SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN** interpuso recurso de apelación contra el precitado auto, solicitó sea revocado y ordenar la desvinculación de su representada o, de forma subsidiaria, acceder a los llamamientos en garantía por ella solicitados. Indicó que se debe utilizar el mismo análisis que se usó para negar el llamamiento en garantía de **CALIMA DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.** para desvincular a su representada, ya que **CALIMA CENTRO COMERCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL** no fue parte del contrato de obra GO-004-2010 y por ello no hay ninguna relación contractual o legal que justifique que dicha sociedad solicite el llamamiento en garantía de las partes de dicho contrato; de forma subsidiaria, alegó que proceden los llamamientos en garantía de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** e **INGEARQ CONSTRUCCIONES S.A. EN LIQUIDACIÓN**, en virtud de los contratos de seguros y contrato civil de obra CCO-2020062 del 21 de noviembre de 2012.

Procede la Sala a resolver los recursos, para lo cual es relevante considerar los antecedentes normativos expuestos, según los cuales el artículo 64 CGP y la interpretación jurisprudencial de la H. Corte Suprema de Justicia permiten concluir que el llamamiento en garantía es una figura procesal por la cual el llamante, en virtud de una relación material de garantía de tipo personal, solicita que se transfieran al convocado las consecuencias pecuniarias desfavorables al llamante ordenadas en el fallo, en virtud del derecho legal o contractual de exigir la indemnización del perjuicio, el reembolso o el saneamiento por evicción, solicitud que debe realizarse en la demanda o dentro del término para contestarla.

Así las cosas, en el presente asunto, la demandada **CALIMA CENTRO COMERCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL** defendió en su recurso de apelación, la procedencia del llamamiento en garantía de **CALIMA DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.**, pues si mediante auto del 09 de abril de 2021, se aceptó el llamamiento de **SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.**, quien suscribió el contrato de obra GO-004-2010, resultaba igualmente válido llamar a aquella en garantía por ser parte del mismo contrato de obra.

Revisado el expediente, no hay duda que el 26 de abril de 2019 **CALIMA CENTRO COMERCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL** llamó en garantía a **SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.**, alegando que la sociedad llamada en garantía suscribió el contrato de obra GO-004-2010 del 10 de febrero de 2010 con **INVERSIONES LA 14 S.A.** hoy **CALIMA DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.**, relación contractual en la cual no participó la llamante, quien alegó que fue la llamada quien presuntamente se benefició de los servicios de la **DEMANDANTE** y por ello es la llamada a responder las eventuales condenas (pág. 456 a 462).

El precitado llamamiento en garantía fue aceptado por el *a quo* en auto del 08 de abril de 2021, proveído en el cual consideró que si asiste derecho al llamante para exigir que la convocada responda por

las eventuales condenas en virtud del contrato de obra GO-004-2010 (pág. 577).

Así las cosas, no hay duda de que el argumento de **CALIMA CENTRO COMERCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL**, de que no hay razón para dejar de aplicar lo señalado en el auto del 08 de abril de 2021 para aceptar el llamamiento en garantía de una sociedad que también hizo parte del contrato de obra GO-004-2010, al igual que **SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.**, última que sí fue llamada en garantía a juicio, resulta congruente en una primera revisión.

No obstante, analizada con mayor detenimiento la solicitud de llamamiento que efectúa **CALIMA CENTRO COMERCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL** a las partes del contrato de obra GO-004-2010, concluye la Sala, sin lugar a dudas, que no es congruente con los requisitos legales establecidos en el artículo 64 CGP para la procedencia del llamamiento.

En efecto, el artículo 64 CGP exige que el llamante afirme tener el derecho legal o contractual a exigir al convocado la indemnización del perjuicio o el reembolso del pago que haga como resultado de la sentencia en el proceso que se promueva en su contra, requisitos que no se cumplen en el caso bajo estudio, ya que **CALIMA CENTRO COMERCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL** no fue parte del contrato de obra GO-004-2010 y por ello no nacieron derechos a su favor conforme el artículo 1602 CC, en aquel instrumento ningún contratante estipuló alguna disposición a favor del llamante como tercera persona en los términos de los artículos 1506 y 1507 CC, de lo cual se infiere la inexistencia de algún derecho contractual que sustente el llamamiento en garantía que **CALIMA CENTRO COMERCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL** pretende realizar con sustento en el precitado contrato de obra.

Del mismo modo, en las solicitudes de llamamiento en garantía de las partes del contrato de obra GO-004-2010, **CALIMA CENTRO**

COMERCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL no refiere ninguna disposición legal que consagró el derecho a trasladar a los convocados las consecuencias de un eventual fallo en su contra, lo cual descarta el cumplimiento de los presupuestos del llamamiento en garantía señalados en el artículo 64 CGP.

Así las cosas, concluye esta Corporación que no procede el recurso de apelación de **CALIMA CENTRO COMERCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL** en cuanto acceder al llamamiento en garantía de **INVERSIONES LA 14 S.A.** hoy **CALIMA DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.**, ni de ninguna de las partes del contrato de obra GO-004-2010.

A pesar de lo anterior, no es procedente la solicitud efectuada por la apoderada de **SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN**, en su recurso de apelación, de aplicar los argumentos que el *a quo* usó en el auto del 29 de junio de 2021 para negar el llamamiento en garantía de una parte del contrato de obra GO-004-2010 para ordenar la desvinculación de su representada, por cuanto si bien le asiste razón a dicha profesional del derecho de que no existe ningún derecho contractual o legal derivado de tal contrato que autorice a **CALIMA CENTRO COMERCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL** el llamamiento en garantía de los contratantes, no es menos cierto que la decisión de vinculación de **SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN** fue adoptada con el auto del 08 de abril de 2021 y no por el auto del 29 de junio de 2021, por ende, no es procedente acceder a la súplica principal del recurso de apelación como quiera que el auto atacado no es aquel que dispuso la vinculación de la llamada en garantía apelante.

En efecto, revisado los anexos del correo electrónico enviado por **SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN** el 26 de abril de 2021, advierte esta Sala que dicha sociedad contestó la demanda y el llamamiento en garantía en su contra, a la vez que solicitó 03 llamamientos en garantía, sin interponer ningún recurso contra el auto que accedió al llamamiento en su contra, es decir, el

auto del 08 de abril de 2021 (carpeta “*CONTESTACION SAINC INGENIEROS*” cd fl. 595), por tanto, dicha convocada interpuso el recurso de apelación contra un auto distinto al que dispuso su vinculación.

Como quiera que no procede la súplica principal del recurso de apelación de **SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN**, ello sin perjuicio de las medidas que el *a quo* estime conveniente adoptar en control de legalidad del proceso, procede esta Sala a resolver la solicitud subsidiaria del recurso de apelación elevado por dicha parte, esto es, acceder a los 03 llamamientos en garantía solicitados por dicha sociedad.

Revisados los anexos del correo del 26 de abril de 2021, advierte la Sala que **SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN** solicitó los siguientes llamamientos en garantía:

1. **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, en virtud de las pólizas CU041380, RO015182 y CU053917, que ampararon el cumplimiento, la indemnización de responsabilidad civil extracontractual a terceros y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, con ocasión de la ejecución del contrato GO-004-2010.
2. **INGEARQ CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, en virtud del contrato civil de obra CCO-2020062-2012, por el cual dicha sociedad se obligó con la llamante a cumplir todas las obligaciones civiles y laborales derivadas de la ejecución de dicho contrato y responder por los daños y perjuicios derivados de culpa patronal, manteniendo indemne a la sociedad llamante.
3. **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, empresa de seguros que expidió la póliza de cumplimiento 0835193-

7 para amparar el cumplimiento de obra, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales con ocasión de la ejecución del contrato de obra CCO-2020062-2012.

Revisadas las solicitudes, advierte esta Sala que conforme el contenido de la demanda, las pretensiones elevadas por el apoderado de **GENOBA ROSA CANTILLO CARDENAS** se limitan a obtener la condena de las acreencias e indemnizaciones laborales reclamadas contra **INGEARQ CONSTRUCCIONES S.A. EN LIQUIDACIÓN**, así como la responsabilidad subsidiaria de **CALIMA CENTRO COMERCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL** en el pago de las mismas (fl. 319 a 347).

Teniendo en cuenta que **SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN** fue vinculada al proceso, le asiste derecho a que el *a quo* analice de fondo las solicitudes de llamamiento de garantía, más aún cuando las mismas se fundan en los contratos de obra o de seguro por los cuales las sociedades convocadas asumen las eventuales contingencias derivadas de reclamaciones laborales en contra del llamante, tal y como ocurre en el caso bajo estudio.

Así las cosas, la Sala revocara parcialmente el auto del 29 de junio de 2021, en lo que respecta a la negativa de los llamamientos en garantía efectuados por **SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN**, para en su lugar ordenar al *a quo* que estudie de fondo los mismos, atendiendo las consideraciones planteadas en esta providencia.

Sin costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL,

Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de
la Ley

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto del 29 de junio de 2021, en lo que respecta a la negativa de los llamamientos en garantía solicitados por **SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR al *a quo* resolver de fondo las tres solicitudes de llamamiento en garantía efectuadas por **SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN,** atendiendo las consideraciones planteadas en esta providencia.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 24-2018-00275-01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. a resolver el recurso de apelación de la demandada **ADRES** contra el auto del 18 de mayo de 2021, que negó el llamamiento en garantía de las sociedades que conformaron la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** (fl. 171).

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

El 11 de mayo de 2018, la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.** presentó demanda ordinaria laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** y reclamó indemnización del daño emergente por el rechazo infundado de 75 recobros equivalentes a 77 ítems, gastos administrativos, intereses moratorios o indexación, costas y agencias en derecho (fl. 3 a 34, 70).

Por auto del 29 de junio de 2018, el **JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** rechazó la demanda por falta de competencia y remitió el proceso a los Juzgados Administrativos del

Circuito de Bogotá D.C. (fl. 71 a 72). Por auto del 17 de octubre de 2018, el correspondiente Juzgado Administrativo planteó el conflicto negativo de competencia (fl. 76).

El H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia del 16 de enero de 2019, dirimió el conflicto negativo de competencia y asignó el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinario laboral en su especialidad laboral y de la seguridad social (fl. 84 a 95). Así las cosas, el **JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** profirió auto el 25 de septiembre de 2019 admitiendo la demanda (fl. 99).

La **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** contestó la demanda el 12 de febrero de 2020 (fl. 101 a 116) y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** el 1° de julio de 2020 (fl. 130 a 148).

Adicionalmente, **ADRES** presentó llamamiento en garantía de las sociedades **SERVIS OUTSOURCING INFOMATICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** y **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPOS ASD S.A.S.**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** (fl. 166 a 171).

Como fundamento del llamamiento, la **ADRES** indicó que el 10 de diciembre de 2013 el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014** celebraron el contrato de consultoría No. 043 de 2013, cuyo objeto fue realizar la auditoria en salud, jurídica y financiera de las solicitudes de recobro de servicios no incluidos en el plan general de beneficios y reclamaciones por eventos catastróficos y accidentes de tránsito, cuyo numeral 7.2.1.30 fijó la obligación de la Unión Temporal de responder patrimonialmente cuanto el FOSYGA o el Ministerio, o quien haga sus veces, sea condenado judicialmente por eventuales errores o deficiencias en el proceso de auditoria atribuibles al contratista; así

mismo, la cláusula décima segunda consagró la indemnidad a favor del Ministerio y a cargo del Contratista por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que deriven de sus actuaciones o de sus subcontratistas o dependientes.

Aseguró **ADRES** que el objeto del proceso es el reconocimiento y pago de recobros por servicios no incluidos en el plan de beneficios, cuestionando el proceso de auditoría e interventoría de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, por lo cual procede el llamamiento de garantía conforme el Contrato de consultoría No. 043 de 2013, advirtiendo que la **ADRES** no solo subrogó las obligaciones sino también los derechos a favor de la extinta DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL del Ministerio demandado, conforme los Decreto 1432 de 2016, 2188 de 2016 y 547 de 2017.

Por auto del 18 de mayo de 2021, la *a quo* concluyó que la solicitud de llamamiento en garantía no se ajusta al artículo 64 CGP, pues conforme la posición del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. en el proceso 2018-00027 adoptada con proveído del 16 de abril de 2018, los miembros del Consorcio solo tienen una relación de auditoría, recaudo y administración derivados de un contrato de fiducia, por tanto, no deben responder por el pago de los recobros ya que sus funciones se limitan a brindar apoyo o asesoría a la demandada sobre la procedencia de los recobros, sin que por ello resulten afectados con la eventual condena (fl. 171).

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

El 20 de mayo de 2021, el apoderado de la demandada **ADRES** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 18 de mayo de 2021 y solicitó que se acceda al llamamiento en garantía. Indicó que el llamamiento de garantía se basa en las obligaciones contractuales del contrato de consultoría señalado en la petición, por tanto, hay un derecho contractual al llamamiento de las sociedades, para exigirles la indemnización del perjuicio que pueda

sufrir y el reembolso parcial o total del pago que realice como resultado de una eventual condena en la sentencia, aportando **ADRES** copia del contrato de consultoría por el cual dichas sociedades que conformaron la unión temporal se obligaron a responder patrimonial por condenas judiciales por errores o deficiencias del proceso de auditoría y el deber de indemnidad y que el H. Tribunal Superior de Bogotá concluyó la procedencia del llamamiento en garantía a través de providencia del 30 de julio de 2020, en un caso análogo identificado con radicado 28-2016-00223-01 (fl. 172 a 175).

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, las partes se abstuvieron de presentar alegatos.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos del recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que rechazó el llamamiento en garantía, conforme los argumentos elevados en el recurso de apelación y atendiendo los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

- Sobre el llamamiento en garantía.

El artículo 64 CGP consagró la figura del llamamiento de garantía, a favor de quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio o el reembolso total o parcial del pago que haga como resultado de la sentencia en el proceso

que promueva o se le promueva, o que según la ley sustancia tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. Por su parte, el artículo 65 CGP indica expresamente que la demanda por la cual se llame en garantía debe cumplir los requisitos exigidos en el artículo 82 CGP y demás normas aplicables, a su vez, el artículo 66 CGP establece el trámite del llamamiento en garantía.

La H. CSJ ha analizado la figura del llamamiento en garantía, indicando en la sentencia AL2622 de 2020, que tal figura consagrada en el artículo 64 CGP, permite incorporar al debate un tercero, que por vínculo legal o contractual, en caso de que el convocante sea hallado responsable frente al promotor del litigio, deba asumir la condena a reembolsar a éste lo pagado; adicionalmente, en providencia AC2900-2017, reiteró las reglas adoptadas en las sentencias SC Rad. 200-00276-01 del 16 de diciembre de 2006 y SC5885 de 2016, afirmando que ésta figura tiene fundamento en una relación material de garantía de tipo personal, por la cual el llamante puede pedir que se transfieran al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante en el litigio y que resulten ordenadas en el fallo.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la *a quo* negó el llamamiento en garantía de las sociedades que conformaron la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**.

El apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** interpuso recurso de apelación contra el precitado auto, solicitó su revocatoria y acceder al llamamiento en garantía. Indicó que el llamamiento se basa en las obligaciones contractuales derivadas del contrato de consultoría mencionado en la solicitud, por ello, si hay derecho para acceder al llamamiento y exigir contra dichas

sociedades la indemnización de perjuicios que pueda sufrir ante una eventual condena.

Procede la Sala a resolver el recurso, siendo relevante considerar los antecedentes normativos expuestos, en especial que el artículo 64 CGP y la interpretación jurisprudencial efectuada por la H. Corte Suprema de Justicia, el llamamiento en garantía es una figura procesal por la cual el llamante, en virtud de una relación material de garantía de tipo personal, puede pedir que se transfieran al convocado las consecuencias pecuniarias desfavorables en contra del llamante que resulten ordenadas en el fallo, en virtud del derecho legal o contractual de exigir la indemnización del perjuicio, el reembolso o el saneamiento por evicción, solicitud que puede realizarse en la demanda o dentro del término para contestarla.

Así las cosas, revisado el expediente, advierte esta Corporación que la **ADRES**, mediante correo electrónico del 1º de julio de 2020, contestó la demanda y presentó llamamiento en garantía (fl. 130, cd fl. 348), sustentando el llamamiento en el contrato de consultoría celebrado el 10 de diciembre de 2013 entre **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014**, cuyo objeto fue realizar la auditoria en salud, jurídica y financiera de las solicitudes de recobro de servicios no incluidos en el plan general de beneficios y reclamaciones por eventos catastróficos y accidentes de tránsito, cuyo numeral 7.2.1.30 fijó la obligación de la Unión Temporal de responder patrimonialmente cuanto el FOSYGA o el Ministerio, o quien haga sus veces, sea condenado judicialmente por eventuales errores o deficiencias en el proceso de auditoria atribuibles al contratista; así mismo, la cláusula décima segunda consagró la indemnidad a favor del Ministerio y a cargo del Contratista por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que deriven de sus actuaciones o de sus subcontratistas o dependientes.

Aseguró **ADRES** que el objeto del proceso es el reconocimiento y pago de recobros por servicios no incluidos en el plan de beneficios,

cuestionando el proceso de auditoría e interventoría de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, por lo cual procede el llamamiento de garantía conforme el Contrato de consultoría No. 043 de 2013, advirtiendo que la **ADRES** no solo subrogó las obligaciones sino también los derechos a favor de la extinta DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL del Ministerio demandado, conforme los Decreto 1432 de 2016, 2188 de 2016 y 547 de 2017.

Como pruebas que respalda la solicitud de llamamiento, la **ADRES** aportó no solo la copia del contrato de consultoría No. 043 de 2013, sino de todos los documentos relativos a la conformación de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014**, la realización del concurso de méritos abiertos, la celebración del contrato de consultorio y sus modificaciones (archivo “*consolidado contractual No. 043*” cd fl. 248).

Revisado dicho documento, advierte esta Corporación no solo que las sociedades **SERVIS OUTSOURCING INFOMATICO S.A.S.**, **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** y **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPOS ASD S.A.S.**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, sino además que dicha Unión Temporal, en su calidad de contratista del contrato de consultoría No. 043 de 2013, asumió las siguientes obligaciones:

- a) Responder patrimonialmente cuando el FOSYGA y/o Ministerio, o quien haga sus veces, sea condenado judicialmente por eventuales errores o deficiencias en el proceso de auditoria atribuibles al Contratista (cláusula 7.2.1.30).
- b) Asignación al contratista, en el 100% del daño o perjuicio, de toda indemnización, reclamo o intereses de mora generados por inoportunidad, inexactitud o error en el procedo de auditoria, producto de una decisión judicial (cláusula 11).
- c) Mantener indemne al Ministerio, con ocasión de la celebración y ejecución del contrato, por cualquier daño o

perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de las actuaciones del contratista, sus subcontratistas o dependientes (cláusula 12).

Considerando las condiciones contractuales pactadas entre la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** en el contrato de consultoría 043 de 2013 y como quiera que el objeto de dicho contrato fue la auditoria de las solicitudes de recobros de servicios no incluidos en el plan de beneficios, con cargo a los recursos del FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud, asunto que guarda estrecha relación con el objeto de litigio del proceso bajo estudio, se advierte que en efecto se cumplen los presupuestos para acceder al llamamiento en garantía.

En efecto, el extinto FOSYGA, administrado en su momento por la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, correspondía a la cuenta con cargo a la cual se financiaron las tecnologías de salud no cubiertas por la UPC, función que hoy en día sumió la **ADRES**, en virtud del Decreto 2265 de 2017.

Para el cumplimiento de dicha tarea, se contrató a la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** la auditoria de las solicitudes de recobros de servicios no incluidos en el plan de beneficios, con cargo a los recursos del FOSYGA, planteando las partes el derecho contractual del contratante (Ministerio) de exigir a la Unión Temporal la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso del pago que resulte de sentencia donde se discutan los resultados del proceso de auditoría, pudiendo por ello la **ADRES** solicitar el llamamiento en garantía de las sociedades que conformaron la Unión Temporal contratista.

Refuerza la anterior conclusión que los recobros reclamados por la **DEMANDANTE** fueron negados mediante comunicaciones MYT04 notificadas a la EPS entre julio de 2015 y octubre de 2016, instante para el cual estaba vigente el contrato de consultoría 043 de 2013, cuya acta de inicio fue suscrita el 16 de diciembre de 2013 y cuyo plazo se pactó hasta el 31 de diciembre de 2017, fecha de vencimiento que fue extendida hasta el 31 de octubre de 2018 por la prorroga No. 1

suscrita el 28 de diciembre de 2017 (archivo “*consolidado contractual No. 043*”).

Así las cosas, la Sala revocará el auto apelado, para en su lugar ordenar a la *a quo* resolver la solicitud de llamamiento de garantía, atendiendo las consideraciones planteadas en esta providencia.

Sin costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 18 de mayo de 2021, que negó el llamamiento en garantía de las sociedades que conformaron la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la *a quo* resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la demandada **ADRES**, atendiendo las consideraciones planteadas en esta providencia.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 26-2020-00442-01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. a resolver el recurso de apelación del demandante **MARTHA LUCÍA ECHEVERRÍA GARCÍA** contra el auto proferido en oralidad el 06 de diciembre de 2021, que declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa (08:02 archivo “015. 2020-442 (PC) Art 77 *Pensión invalidez-20211206_102037-Grabación de la reunión*”).

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

El 18 de diciembre de 2020, **MARTHA LUCÍA ECHEVERRÍA GARCÍA** presentó demanda ordinaria laboral contra **COLPENSIONES**, por la cual solicitó condenar al pago del retroactivo de la pensión de invalidez causado del 04 de julio de 2019 al 1° de diciembre de 2020, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, condenas ultras o extra petita, costas y agencias en derecho (archivos “002. *Acta de Reparto SECUENCIA 15825*” y “005. *Subsanación demanda*”).

El 17 de junio de 2021, **COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones, indicó que el 09 de septiembre de 2020 la

DEMANDANTE solicitó el reconocimiento de su pensión de invalidez, solicitud que resolvió mediante la Resolución SUB244079 del 11 de noviembre de 2020, la cual le reconoció la prestación desde el 1° de diciembre de 2020, a la vez que requirió al **DEMANDANTE** presentar certificación de incapacidades para efectos del reconocimiento del retroactivo, toda vez que el certificado de incapacidades aportada con la solicitud era ilegible. Interpuso la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa y las excepciones de fondo de prescripción y caducidad, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, carencia de causa para demandar, buena fe y la genérica (archivo “010. CONTESTACION COLPENSIONESDEMANDA 17.06.2020”).

Por auto del 28 de septiembre de 2021, se admitió la contestación de la demanda y se fijó fecha y hora para realizar audiencia (archivo “013. 2020-442 TIENE POR CONTESTADA + FIJA FECHA”).

El 06 de diciembre de 2021 se celebró la audiencia del artículo 77 CPTSS, en la cual la *a quo* profirió auto declarando probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia, por no agotarse la reclamación administrativa. Señaló que el 09 de septiembre de 2020 la **DEMANDANTE** reclamó su pensión de invalidez, debidamente indexada y con intereses moratorios, lo que conllevó a que la Resolución SUB244079 del 11 de noviembre de 2020 reconociera la prestación desde diciembre de 2020, sin que en la solicitud inicial reclamara el pago de las mesadas causadas del 04 de julio de 2019 al 1° de diciembre de 2020, ya que dicha solicitud nunca indicó la fecha desde la cual se reclamó el reconocimiento pensional al ser una solicitud bastante genérica, por ello, no se agotó la reclamación administrativa 08:02 archivo “015. 2020-442 (PC) Art 77 Pensión invalidez-20211206_102037-Grabación de la reunión”.

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

El apoderado de la **DEMANDANTE** solicitó revocar el auto, negar la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la

reclamación administrativa y continuar el proceso. Indicó que el artículo 06 CPTSS indica que el simple reclamo agota la reclamación administrativa, además, luego de solicitado el reconocimiento pensional, es deber de la **DEMANDADA** determinar desde que fecha reconocer el retroactivo pensional y se abre la posibilidad de debatir tal decisión en sede judicial, siendo que la documental aportada permite establecer el momento desde el cual se debe debía disfrutar la pensión de invalidez, además, el asunto bajo estudio tiene relevancia constitucional al tratar de la protección que la seguridad social debe dar a una persona que merece una especial protección constitucional debido a su estado de invalidez superior al 70%, quien tiene derecho a recibir sus mesadas conforme la Ley (08:28 archivo “015. 2020-442 (PC) Art 77 Pensión invalidez-20211206_102037-Grabación de la reunión”).

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado principal de la **DEMANDANTE** solicitó acceder a su recurso de apelación, alegando que la Entidad reconoció la pensión de invalidez a corte de nómina alegando que el certificado de incapacidad no tenía firma del funcionario que lo expedía, sin que sea válido que la entidad cargue a sus afiliados el deber de probar situaciones que pueden corroborar con sus sistemas y por ello no puede alegar después que no conoce las pretensiones de la demanda. Por su parte, la apoderada principal de la demandada **COLPENSIONES** sustituyó poder a la doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con CC 37.627.008 y TP 221.228 del CSJ, a quien se reconoce como apoderada sustituta de dicha parte, quien solicitó confirmar el auto apelado, alegando que en el presente asunto se acredita la excepción previa que declaró el Juez.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el

artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos del recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que declaró probada la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa, conforme los argumentos elevados en el recurso de apelación y atendiendo los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

CASO CONCRETO

En el presente asunto, el *a quo* por auto proferido en oralidad el 06 de diciembre de 2021, declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa.

El apoderado de la **DEMANDANTE** interpuso recurso de apelación contra el precitado auto, solicitó fuera revocado y ordenar seguir con el proceso. Indicó que el artículo 6° CPTSS establece que el simple reclamo agota la reclamación administrativa, que es deber de la **DEMANDADA** determinar la fecha desde la cual reconoce el retroactivo pensional y esa decisión puede debatirse en sede judicial, además, la documental que se allegó al proceso permite establecer el momento de disfrute de la pensión de invalidez y la controversia tiene relevancia constitucional porque se está debatiendo la protección que la seguridad social debe dar a una persona invalida, quien tiene protección constitucional reforzada.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, advirtiendo que la apoderada de la **DEMANDANTE**, en sus alegatos de segunda instancia, presentó argumentó que no presentó en la sustentación oral del recurso de apelación durante la audiencia del 06 de diciembre de 2021, sobre los cuales no puede pronunciarse esta Sala, toda vez que el principio de consonancia consagrado en el artículo 66A CPTSS

establece que la competencia del superior se limita a los temas que son presentados y sustentados en el recurso de apelación, por tanto, esta Corporación no se pronunciará sobre los reproches relativos a la falta de firma del certificado de incapacidad y que la Entidad no puede cargar a sus afiliados el deber de probar situaciones que la propia administradora puede corroborar con sus sistemas.

Realizada la anterior aclaración, la Sala tendrá en cuenta las siguientes consideraciones para resolver el recurso de apelación:

- **Sobre el rechazo de la demanda por falta de prueba de agotamiento de la reclamación administrativa.**

El artículo 25 CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, establece que la demanda debe contener, entre otros muchos requisitos, el nombre de las partes y el de su representante, el domicilio y dirección de las partes y lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Por su parte, el artículo 26 *ibídem* establece que la demanda debe ir acompañada con la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, si fuere el caso.

Respecto la reclamación administrativa, el artículo 6° CPTSS modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, exige que las acciones contenciosas contra la Nación, Entidades Territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública solo pueden iniciarse cuando se agota dicha reclamación, consistente en el simple reclamo escrito sobre el derecho que se pretende, la cual se agota cuando se haya decidido o haya transcurrido un mes desde su presentación sin que haya sido resuelta.

Respecto la naturaleza y efectos de la reclamación administrativa, la H. CSJ ha indicado que constituye un factor de competencia del Juez del Trabajo, por lo que mientras no se agota dicho trámite el Juez no es competente para conocer el asunto, de otra parte, delimita el marco de las condenas a imponer, pues aquellas deben coincidir con las expresamente señaladas en la reclamación, tal

y como reiteró la Alta Corte en las sentencias SL4486 de 2019, SL885 de 2020, SL1195 de 2020, entre otras.

Descendiendo al caso bajo estudio, no hay duda que la **DEMANDANTE** pretende condenar a **COLPENSIONES** a pagar el retroactivo pensional del 04 de julio de 2019 al 1° de diciembre de 2020 (archivos “002. Acta de Reparto SECUENCIA 15825” y “005. Subsanación demanda”).

Junto con la demanda, se aportó la reclamación radicada a **COLPENSIONES** el 09 de septiembre de 2020, por la cual la **DEMANDANTE** reclamó el reconocimiento de la pensión de invalidez, sin precisar la fecha desde la cual reclamó el disfrute de tal prestación. No obstante, observa esta Sala que en el hecho dos de dicha solicitud, la **DEMANDANTE** indicó de forma expresa que la fecha de estructuración de su pérdida de capacidad laboral fue el 04 de julio de 2019 (pág. 15 archivo “001. Demanda y Anexos”).

Así las cosas, si bien la **DEMANDANTE** no indicó de forma expresa el momento de disfrute de la pensión de invalidez que reclamó, no es menos cierto que en los hechos de la demanda si relacionó que la fecha de estructuración de su estado de invalidez fue el 04 de julio de 2019, circunstancia que conoció **COLPENSIONES**, quien en la Resolución SUB244079 del 11 de noviembre de 2020 reconoció expresamente dicha fecha de estructuración de la invalidez e, inclusive, requirió a la **DEMANDANTE** que el certificado de EPS MEDIMAS que aportó con su solicitud de reconocimiento pensional era ilegible y no tenía fecha de emisión, aspectos indispensables para resolver sobre el posible retroactivo pensional conforme el artículo 10 del Decreto 758 de 1990 (pág. 18 a 25 archivo “001. Demanda y Anexos” y archivo “GRF-AAT-RP-2020_8890451-20201111044727” carpeta “011. ANEXOS CONTESTACION DEMANDA 17.06.2020”).

La mención expresa que hace **COLPENSIONES** sobre la imposibilidad de resolver sobre el retroactivo pensional conforme la fecha de estructuración de la invalidez, debido a las falencias del certificado emitido por la EPS, permite concluir, de forma razonable,

que dicha Administradora conoció y resolvió en sede administrativa la solicitud de reconocimiento pensional de la **DEMANDANTE** conforme el resultado de su calificación de pérdida de capacidad laboral, entre ella, la fecha de estructuración, por lo cual es válido inferir que si se agotó la finalidad de la reclamación administrativa en el presente asunto, toda vez que **COLPENSIONES**, a través de la solicitud de reconocimiento, fue informada que desde el 04 de julio de 2019 se determinó el estado de invalidez de la **DEMANDANTE**.

Por las anteriores consideraciones se revocará el auto apelado y en su lugar se declarará no probada la excepción previa de falta de competencia por falta de agotamiento de la reclamación administrativa.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto dictado en oralidad el 06 de diciembre de 2021, que declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada. 026 2020 00442 01


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 27-2020-00109-01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. a resolver el recurso de apelación de la parte **DEMANDANTE** contra el auto del 26 de octubre de 2020, que no libró mandamiento de pago (fl. 84 a 86).

I. ANTECEDENTES

• **CUESTIÓN PRELIMINAR.**

Advierte la Sala que el auto apelado se profirió el 26 de octubre de 2020, sin embargo, el recurso lo concedió la *a quo* el 10 de diciembre de 2021, siendo remitido el expediente el 24 de enero de 2022 y asignado por reparto al Magistrado ponente el 31 de enero de 2022.

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

El 03 de marzo de 2020, **ALBERTO NIVIA MARTÍNEZ, RAMIRO OLAYA, LUÍS EDUARDO PARRA, JULIO ABEL PARRA PARRA** y **ALEXANDER SALCEDO CASTIBLANCO** presentaron demanda ejecutiva laboral contra **GENERAL MOTORS - COLMOTORES S.A.**, para que se libere mandamiento de pago por el valor insoluto de la prima de vacaciones, que se dejó de pagar a partir del 1º de mayo de

2019, consagrada en el artículo 42 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita el 11 de agosto de 2017 entre la **EJECUTADA** y el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, METALMECÁNICA, METÁLICA, METALÚRGICA, SIDERÚRGICA, ELECTROMETÁLICA, FERROVIARIA, COMERCIALIZADORAS, TRANSPORTADORAS, AFINES, DERIVADOS Y SIMILARES DEL SECTOR – SINTRAIME – SUBDIRECTIVA BOGOTÁ y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A. – SINTRAGMCOL, junto con los intereses moratorios y comerciales y costas (fl. 7 a 10).

La *a quo*, mediante auto del 26 de octubre de 2020, negó el mandamiento de pago, al considerar que la convención colectiva de trabajo consagró en su artículo 42 la prima de vacaciones, sin que dicho derecho sea claro, ya que no solo no se aportó la nota de depósito de la convención, sino que el pago de dicha prima está supeditado al cumplimiento de varios requisitos, como que los demandantes estén afiliados a SINTRAIME al momento en que se exige el pago, aspecto que no se acreditó porque las certificaciones aportadas no indican la fecha de afiliación al sindicato, además, hay duda sobre la fecha de exigibilidad de la obligación reclamada, porque se pretenden librar mandamiento de pago de la prima de vacaciones desde el 1º de mayo de 2019, mientras que en los hechos se indica que dicha prima se pagó hasta el 21 de junio de 2019.

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

La apoderada de la parte **EJECUTADA** solicitó revocar el precitado auto y librar mandamiento de pago. Como puntos de inconformidad indicó: *i)* la obligación es expresa, porque la convención colectiva establece en su artículo 42, con claridad, que se pagará a los trabajadores convencionales una prima de vacaciones, derecho que depende solo de cumplir un tiempo de servicios, redacción de la cual se extrae con claridad el sentir de los suscribientes sin necesidad de elucubraciones o suposiciones; también es clara, porque el artículo convencional fija las obligaciones del acreedor y deudor, sin que la

lectura de la norma genere varias interpretaciones; además es exigible, porque fija el pago de la prima de vacaciones cuando el trabajador salga a descanso y tenga el tiempo de servicios en la empresa exigido; *ii)* la convención se aportó con selló de depósito del Ministerio de Trabajo, en todo caso, los artículos 10 y 11 de la Ley 446 de 1998 permiten morigerar dicho requisito porque se presupone la autenticidad de los documentos en virtud de los principios del proceso social como celeridad, en todo caso, anexa el certificado de depósito; *iii)* la norma convencional no exige ningún requisito de antigüedad diferente al tiempo de servicios a favor de a la empresa, por ello, el tiempo de afiliación de los **EJECUTANTES** al Sindicato es irrelevante, en todo caso, en las certificaciones aportadas figura la fecha de afiliación; *iv)* no se debe privar a la convención colectiva de trabajo de su naturaleza reguladora, fuente de derechos y obligaciones, por lo cual no se debe valorar la convención aportada como una mera prueba; *v)* en el caso bajo estudio se presenta un título ejecutivo complejo, conformado por diferentes elementos que gozan de unidad jurídica y que en su conjunto muestran la existencia de una obligación que reúne los requisitos de los artículos 422 CGP y 100 CPTSS, por lo cual no se puede negar el mandamiento por un estudio limitado a la convención sin considerar las demás pruebas aportadas; *vi)* es la demanda ejecutiva el escenario idóneo para reclamar obligaciones convencionales insolutas, porque el título ejecutivo que se pretende cobrar reúne todos los requisitos para ello, por ello, no se requiere un proceso ordinario laboral en perjuicio de la eficacia del derecho social (fl. 87 a 91).

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, los apoderados de las partes no presentaron alegatos.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el

artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos del recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que no libró mandamiento de pago, conforme los argumentos elevados en el recurso de apelación y atendiendo los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la *a quo*, mediante auto del 26 de octubre de 2020, no libró mandamiento de pago.

La apoderada de los **EJECUTANTES** interpuso recurso de apelación contra el precitado auto y solicitó que se libere mandamiento de pago. Indicó como puntos de inconformidad: **i)** que la obligación reclamada es expresa, clara y exigible; **ii)** que aportó la convención con sello de depósito del Ministerio de Trabajo; **iii)** que la norma convencional no exige ningún requisito de antigüedad diferente al tiempo de servicios, siendo irrelevante el tiempo de afiliación al sindicato; **iv)** que no se debe privar a la convención de su naturaleza reguladora; **v)** que hay un título ejecutivo complejo, por lo cual se deben considerar las pruebas aportadas; **vi)** que la demanda ejecutiva laboral es el escenario idóneo para reclamar obligaciones convencionales.

Procede la Sala a resolver el recurso, con base en las siguientes consideraciones:

- **Sobre las características y presupuestos del título ejecutivo.**

El artículo 100 CPTSS indica que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo,

que conste en acto o documento que provenga del deudor o su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme; por su parte, el artículo 422 CGP establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él, que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial, de providencias que en procesos de policía aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la Ley.

Así las cosas, la existencia de un título ejecutivo está condicionada al cumplimiento de unos requisitos de forma y de fondo.

Los primeros refieren a la manera como el título ejecutivo se presenta, a través de un documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la obligación, los cuales deben ser auténticos (existir certeza de quien lo elaboró o firmó o la certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento), provenir del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción u otra providencia judicial en firme u acto administrativo debidamente ejecutoriado, que permitan la certeza sobre la celebración del acto y las obligaciones contenidas en el mismo.

Por su parte, los requisitos de fondo aluden a que las obligaciones a favor del ejecutante o su causante y a cargo del ejecutado o su causante sean claras, expresas y exigibles. Una obligación es expresa cuando de la redacción de la misma se puede apreciar el crédito sin necesidad de elucubraciones o suposiciones, por ello, la obligación debe ser cognoscible sin necesidad de razonamientos lógico jurídicos; una obligación es clara cuando además de expresa, su redacción permite determinar su alcance en un solo sentido, sin que pueda confundirse con cualquier otro crédito al descartarse cualquier equivoco sobre los aspectos de la obligación reclamada; finalmente, la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está pendiente a un

plazo o condición o ya se cumplió, fuera de toda duda, el plazo o condiciones acordados para reclamar el crédito.

Considerando los anteriores precedentes normativos, advierte la Sala que no hay duda que en el presente asunto la parte **EJECUTANTE** interpuso demanda ejecutiva laboral con fundamento en un título ejecutivo complejo, por cuanto alega que la **EJECUTADA** se abstuvo de pagar la prima de vacaciones consagradas en el artículo 42 de la Convención Colectiva de Trabajo aportada con la demanda.

En efecto, la prueba del cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo para que la obligación demandada pueda ser catalogada como título ejecutivo no puede inferir con el estudio de un solo documento, por el contrario, es necesario valorar todas las pruebas allegadas con la demanda, a favor de cada **EJECUTANTE**, para determinar si procede librar mandamiento de pago.

Así las cosas, lo primero que observa esta Sala es que la parte **EJECUTANTE** allegó copia de la Vigésima Octava XXVIII Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la **EJECUTADA** y SINTRAIME, suscrita el 11 de agosto de 2017 (fl. 27 a 48). Dicho documento se allegó con un sello del Ministerio de Trabajo, sin que dicho sello sustituya la nota de depósito que exige el artículo 469 CST, la cual condiciona que la convención produzca efectos. En todo caso, esta falencia fue corregida por la apoderada de los **EJECUTANTES**, quien concedora de que el sello no equivale a constancia de depósito, aportó esta última en su recurso de apelación, de cuyo estudio se acredita que la convención fue depositada dentro de los 15 días siguientes a su firma y, por ende, produce efectos (fl. 92 y 93).

Acreditado que la convención colectiva de trabajo aportada produce efectos, conforme el artículo 469 CST, pasa la sala a analizar su artículo 42. Dicha norma consagra una prima de vacaciones convencional, obligación que procede la Sala a analizar para determinar si es clara, expresa y exigible.

Advierte esta Sala que el valor de la prima de vacaciones convencional se determina según el número de años de servicios del trabajador beneficiado de la convención, a su vez, se determina que dicha prestación será pagada una vez por año, cada vez que el trabajador entre a disfrutar sus vacaciones. De otra parte, dicha norma establece el valor de la prestación para el periodo comprendido entre el 1º de mayo de 2017 y el 30 de abril de 2018 y fija la fórmula para determinar su incremento para el siguiente periodo del 1º de mayo de 2018, esto es, por el segundo año de vigencia de la convención (fl. 35 y 36).

Conforme la redacción con que se consagró la prima de vacaciones convencional, no queda duda alguna que dicha obligación es expresa y clara, por cuanto es cognoscible sin necesidad de elucubraciones, además es posible fijar su alcance en un solo sentido.

No obstante, lo anterior, en cuanto el requisito de exigibilidad, la misma no se puede determinar analizado únicamente la convención colectiva de trabajo, sino que además deben ser revisadas las demás pruebas aportadas por los tres (3) **EJECUTANTES** que mantienen su solicitud de librar mandamiento de pago, toda vez que por auto del 10 de diciembre de 2021 se aceptó el desistimiento de la demanda presentado por **LUÍS EDUARDO PARRA** y **JULIO ABEL PARRA PARRA** (fl. 96 a 97).

Así las cosas, el primer requisito que exige la convención colectiva de trabajo es demostrar la calidad de beneficiarios de la convención por parte de los **EJECUTANTES**, por cuanto el artículo 470 CST establece que las convenciones, en el caso de sindicatos no mayoritarios, aplica solo a los miembros del sindicato que las ha celebrado, sin que en el presente asunto se acrediten las condiciones establecidas por el artículo 471 CST para la extensión de los beneficios convencionales a terceros.

Observa la Sala que la apoderada de la parte **EJECUTANTE** aportó las constancias de registro de modificación de junta sindical del 31 de julio de 2018 y 18 de julio de 2019 (fl. 49, 54 a 56), documentos en los cuales no figuran los tres **EJECUTANTES** que mantienen la demanda ejecutiva, por ende, dichos documentos no son prueba de que aquellos estaban afiliados a la organización sindical al momento de la celebración de la convención colectiva (11 de agosto de 2017), ni durante su vigencia (1º de mayo de 2017 al 30 de abril de 2019) u prorrogas.

De otra parte, el certificado del 03 de octubre de 2019 de reforma de estatutos de la organización sindical, contiene una relación de afiliados activos a SINTRAIME, en la cual no figuran los tres ejecutantes **ALBERTO NIVIA MARTÍNEZ, RAMIRO OLAYA** y **ALEXANDER SALCEDO CASTIBLANCO** (fl. 57 a 58).

En consecuencia, la propia prueba documental que allegó la parte **EJECUTADA** desvirtúa el contenido de la certificación expedida por SINTRAIME – SUBDIRECTIVA BOGOTÁ el 23 de septiembre de 2019, en la cual relacionó a **ALBERTO NIVIA MARTÍNEZ, RAMIRO OLAYA** y **ALEXANDER SALCEDO CASTIBLANCO** como sus afiliados, sin precisar la fecha de afiliación (fl. 50 a 51), por cuanto algunos días después, el 03 de octubre de 2019, dicho sindicato omitió relacionarlos ante el Ministerio de Trabajo como afiliados activos (fl. 57 a 58).

En consecuencia, si bien **ALBERTO NIVIA MARTÍNEZ, RAMIRO OLAYA** y **ALEXANDER SALCEDO CASTIBLANCO** acreditan su vinculación laboral con la **EJECUTADA** y la fecha de ingreso (fl. 59, 65 y 71), no logran demostrar con claridad su calidad de afiliados de SINTRAIME al momento de la suscripción de la convención colectiva de trabajo bajo estudio, ni durante las prórrogas de esta, circunstancia que impide determinar, en sede del proceso ejecutivo laboral, que se cumplen los requisitos de exigibilidad de la obligación.

Por las anteriores consideraciones, considera esta Sala que no se reúnen los requisitos de fondo para considerar que la obligación reclamada constituye título ejecutivo, motivo por el cual se confirmará el auto apelado, toda vez que existe duda de la calidad de afiliados de los **EJECUTANTES** al Sindicato que celebró la convención, porque no hay prueba de que estuvieran afiliados al momento en que se configuró el derecho que reclaman por los periodos 2019 y siguientes.

Sin costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 26 de octubre de 2020, que no libró mandamiento de pago, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 39-2016-00873-01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. a resolver el recurso de apelación de **VÍCTOR MANUEL PLAZAS PATIÑO** contra el auto dictado en oralidad en audiencia del 23 de noviembre de 2021, que negó decretar un dictamen pericial (archivo “01Audiencia20211123Articulo77VictorManuelPlazas”).

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

El 07 de septiembre de 2016, **VÍCTOR MANUEL PLAZAS PATIÑO** presentó demanda ordinaria laboral contra **COLPENSIONES, CRUZ BLANCA EPS, CENTRAL PARKING SYSTEM COLOMBIA S.A.S.**, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, por la cual solicitó declarar que su contrato de trabajo terminó de forma unilateral e injusta; solicita su reintegro laboral, pago de aportes a seguridad social, continuar su tratamiento médico, continuar el pago del auxilio de incapacidad, dar prioridad a su calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, pago de la indemnización por perjuicios morales, indexación e intereses

moratorios, condenas ultra y extra petita, costas y agencias en derecho (pág. 105 a 113 archivo “*01ExpedienteDigitalFolios1a138*”).

Por auto del 11 de marzo de 2020, se inadmitió la reforma de la demanda (pág. 47 a 48 archivo “*05ExpedienteDigitalFolios386a423*”). Por auto del 16 de diciembre de 2020, se rechazó la reforma de la demanda por falta de subsanación (archivo “*09AutoRechazaReformaDemandaAceptaDesistimiento*”).

El 22 de mayo de 2017, se notificó a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA** (pág. 128 archivo “*01ExpedienteDigitalFolios1a138*”). El 30 de mayo de 2017, contestó la demanda, se opuso a las pretensiones en su contra e interpuso las excepciones de buena fe y la genérica (pág. 1 a 7 archivo “*03ExpedienteDigitalFolios140a385*”). Por auto del 17 de mayo de 2019 se inadmitió la contestación y por auto del 04 de septiembre de 2019 se tuvo por no contestada por falta de subsanación (pág. 271 a 273, 281 archivo “*03ExpedienteDigitalFolios140a385*”).

El 26 de mayo de 2017, la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** contestó la demanda, se opuso a las pretensiones e interpuso las excepciones de legalidad de la calificación por ella expedida, que la variación de la condición clínica del paciente con posterioridad al dictamen eximen de responsabilidad, inexistencia de prueba idónea para controvertir del dictamen, inexistencia de la obligación y prueba frente al perjuicio, falta de requisitos sustanciales para pedir, la expedición del dictamen por el calificador de única instancia no constituye perjuicio alguno, inexistencia de la obligación, buena fe de la demandada y la genérica (pág. 132 a 160 archivo “*01ExpedienteDigitalFolios1a138*”).

El 13 de junio de 2017, se notificó la demandada **CENTRAL PARKING SYSTEM COLOMBIA S.A.S.**, quien contestó la demanda el 29 de junio de 2017 oponiéndose a las pretensiones y propuso las

excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe y prescripción (pág. 21, 37 a 45 archivo “03ExpedienteDigitalFolios140a385”). Finalmente, por auto del 16 de diciembre de 2020 se aceptó el desistimiento de la demanda contra esta sociedad (archivo “09AutoRechazaReformaDemandaAceptaDesistimiento”).

El 10 de octubre de 2017, se notificó a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, quien el 24 de octubre de 2017 contestó la demanda y se opuso a todas las pretensiones e interpuso las excepciones de prescripción, inexistencia del derecho y la obligación, buena fe y la genérica (pág. 83, 85 a 93 archivo “03ExpedienteDigitalFolios140a385”).

Por auto del 27 de junio de 2018 se emplazó a CRUZ BLANCA EPS hoy **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S - CRUZ BLANCA E.P.S. - EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR**, quien el 12 de diciembre de 2018 contestó la demanda, se opuso a las pretensiones elevadas en su contra y elevó las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, inexistencia de la obligación a cargo de la EPS, cobro de lo no debido y la genérica (pág. 171 a 172, 229 a 242 archivo “03ExpedienteDigitalFolios140a385”).

Por auto del 17 de mayo de 2019, se aceptaron las contestaciones de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, COLPENSIONES, CENTRAL PARKING SYSTEM COLOMBIA S.A.S. y CRUZ BLANCA E.P.S. - EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR** (pág. 271 a 273 archivo “03ExpedienteDigitalFolios140a385”).

El 23 de noviembre de 2021, se celebró audiencia del artículo 77 CPTSS. En dicha diligencia, la *a quo* no decretó el dictamen pericial que solicitó el **DEMANDANTE**, por cuanto dicho medio de prueba no

fue aportado ni anunciado por la parte que pretendía hacerse valer del mismo conforme el artículo 227 CGP, ni tampoco reformó la demanda para corregir tal falencia, a la vez que en el presente asunto no se está debatiendo la validez de las calificaciones de pérdida de capacidad laboral del **DEMANDANTE** relacionadas en la demanda y contestaciones de la demanda (42:40 archivo “01Audiencia20211123Articulo77VictorManuelPlazas”).

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

La apoderada del **DEMANDANTE** solicitó revocar el auto que no decretó el dictamen pericial que solicitó. Indicó que si bien no allegó un dictamen pericial con la demanda, en el expediente se relacionan dictámenes efectuados al **DEMANDANTE**, frente los cuales manifestó su inconformidad, los cuales fueron proferidos por todos los entes administrativos facultados para ello como la EPS, fondo de pensiones y juntas de calificación, por ende, la finalidad de la prueba solicitada no es otra que permitir que el **DEMANDANTE** tenga la oportunidad de ser evaluado y calificado, por personas ajenas a las partes, con conocimientos especiales y experticia, que lo valoren imparcialmente (47:43 archivo “01Audiencia20211123Articulo77VictorManuelPlazas”).

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la apoderada del **DEMANDANTE** solicitó acceder a su recurso de apelación, por cuanto es indispensable acceder al dictamen pericial para tener certeza que derechos corresponden al trabajador, siendo proceden el decreto de la prueba bajo el principio de favorabilidad, protección de la parte débil de la relación laboral y facultades ultra y extra petita para el decreto oficioso de la prueba.

Por su parte, la apoderada principal de la demandada **COLPENSIONES** sustituyó poder a la doctora Diana Milena Romero Vela, identificada con CC 1.013.621.521 y portadora de la TP 263.206

del CSJ, a quien se reconoce como apoderada sustituta de dicha parte, quien solicitó confirmar el auto apelado conforme lo dicho por la *a quo*. Agotado e término de traslado, los apoderados de las demás partes se abstuvieron de presentar alegatos.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos del recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que rechazó decretar el dictamen pericial que solicitó el **DEMANDANTE**, conforme los argumentos elevados en el recurso de apelación y atendiendo los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la *a quo*, mediante auto dictado en oralidad en audiencia del 23 de noviembre de 2021, no decretó el dictamen pericial solicitado por el **DEMANDANTE**.

La apoderada del **DEMANDANTE** interpuso recurso de apelación contra el precitado auto, solicitó fuera revocado y en su lugar decretar la prueba pericial solicitada. Indicó que si bien no se allegó el dictamen pericial con la demanda, en el expediente se relaciona que el **DEMANDANTE** fue objeto de dictámenes de calificación de pérdida de capacidad laboral, contra los cuales manifestó su inconformidad, los cuales fueron proferidos por los entes administrativos facultados para ello, por ende, la prueba reclamada pretende que el **DEMANDANTE** tenga la oportunidad de ser evaluado y calificado, por personas ajenas a las partes, con conocimientos especiales y experticia que lo valoren imparcialmente.

Procede la Sala a resolver el recurso, siendo relevante considerar que el artículo 227 CGP, aplicable al proceso laboral y de la seguridad social por el artículo 145 CPTSS, establece que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial debe aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas y, si el término es insuficiente para ello, podrá anunciarlo en el escrito respectivo, para luego aportarlo en el término que el Juez conceda, sin perjuicio de las reglas consagradas para el dictamen pericial de oficio, regulado en los artículos 230 y 231 CGP.

En el caso bajo estudio, no hay ninguna duda que el apoderado judicial del **DEMANDANTE** que presentó la demanda, se limitó a solicitar al Despacho ordenar la practica de valoración para determinar la pérdida de capacidad laboral (pág. 112 y 113 archivo “01ExpedienteDigitalFolios1a138”). Así las cosas, es notorio que dicha parte, no obstante pretender beneficiarse de un dictamen pericial, no lo aportó ni tampoco lo anunció en la oportunidad que tenía para solicitar pruebas, esto es, en la demanda.

La parte **DEMANDANTE** tampoco utilizó el término de reforma de la demanda para presentar el dictamen pericial o anunciarlo, por tanto, nunca cumplió los requisitos que impone el artículo 227 CGP para beneficiarse de dicha prueba, motivo por el cual no le asiste mérito alguno al recurso de apelación bajo estudio.

Revisado el recurso de apelación, la Sala infiere, razonablemente, que al parecer la apoderada de la parte **DEMANDANTE** confunde el dictamen pericial de parte, que debe ser aportado o anunciado (artículo 227 CGP), con el dictamen pericial de oficio consagrado (artículo 230 CGP), último que es decretado por el Juez cuando lo considera necesario para resolver de fondo el litigio, por cuanto acceder a revocar el auto apelado implicaría desconocer las cargas procesales que le incumbe a la parte que en su demanda solicita un dictamen pericial a su favor.

De otra parte, la apoderada del **DEMANDANTE**, en sus alegatos de segunda instancia, presentó argumentos que no incluyó al sustentar su recurso de apelación, por cuanto solicitó acceder a la practica del dictamen pericial bajo el principio de favorabilidad, protección de la parte débil de la relación laboral y facultades ultra y extra petita para decretar pruebas de oficio, argumentos que no pueden ser considerados por esta Corporación en virtud del principio de consonancia, consagrado en el artículo 66A CPTSS, el cual limita la competencia del Juzgador de Segunda Instancia a las materias objeto del recurso de apelación, por lo cual no es válido analizar argumentos distintos a los utilizados para sustentar el recurso.

En todo caso, la Sala se permite advertir a la parte **DEMANDANTE** que en el presente asunto no se observa que la falta de decreto del dictamen pericial afecte derechos ciertos e irrenunciables del trabajo, por cuanto revisadas las pretensiones y la fijación del litigio efectuada en la audiencia del 23 de noviembre de 2021, se concluye que en este proceso no se discute la validez ni resultados de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral del **DEMANDANTE**, de lo cual se infiere que la prueba no decretada por no haber sido solicitada de conformidad con el artículo 227 CGP, también carece de utilidad.

Conforme las anteriores consideraciones, la Sala confirmará el auto apelado.

Sin costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado oralidad en audiencia del 23 de noviembre de 2021, que no decretó el dictamen pericial

solicitado por la parte **DEMANDANTE**, , conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada.

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 002-2013-00905-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 15 de noviembre de 2017.

Bogotá D.C. 01 de abril de 2022.



**IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 01 de abril de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO PONENTE**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente
Proceso: 110013105013201900169 01

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede la Sala a corregir la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, proferida por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en cuanto, pese a haber sido favorable a los intereses de la parte actora, indicó en el ordinal tercero que las costas de primera instancia estarían a cargo de la misma, *lapsus cálami*, que desde luego no se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P. que prevé:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”

De la corrección de errores aritméticos

Así las cosas, lo procedente en el caso concreto es dar aplicación a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En tal orden de ideas, se procede a la corrección de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que el ordinal tercero queda en los siguientes términos;

“TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia. Las de primera instancia a cargo de la parte demandada.”

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal tercero de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021, por la Sala de Descongestión de este Tribunal, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual para todos los efectos legales quedará así:

“TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia. Las de primera instancia a cargo de la parte demandada.”

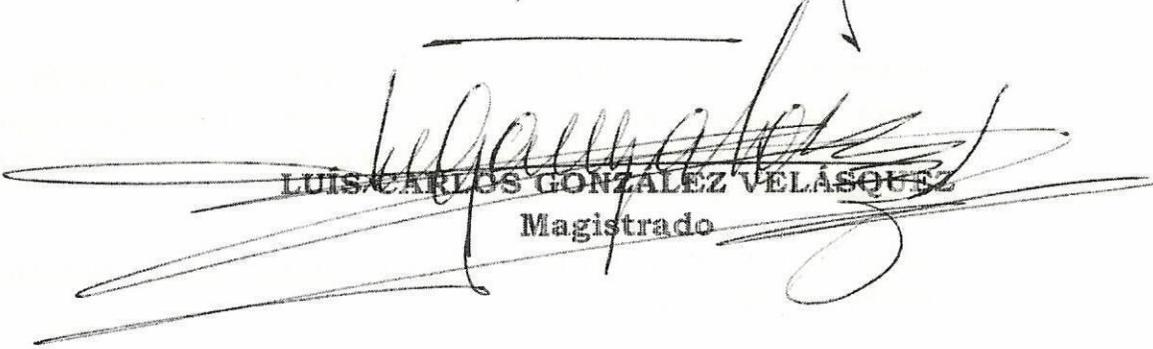
SEGUNDO: Esta providencia hace parte integral de la sentencia de fecha 14 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAVÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
CONSULTA SENTENCIA
Radicación No. 110013105031202100220-01
Demandante: ABRAHAM MARTÍNEZ MARTINEZ
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES –COLPENSIONES-

Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase en grado jurisdiccional de consulta la revisión de la sentencia proferida el 17 de enero de 2022, por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 26 DE MAYO DE 2022 Por ESTADO N° 093 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN AUTO
Radicación No. 110013105035202000121-02
Demandante: ARLENYS DEL CARMEN VILLABA
FERMÍN
Demandados: KATHERINE GIRALDO GOMEZ

Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítanse el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido el 16 de diciembre de 2020 y 05 de mayo de 2021, emitido por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 26 DE MAYO DE 2022 Por ESTADO Nº 093 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL -
APELACIÓN AUTO
Radicación No. 110013105012201900008-01
Demandante: LUIS EDUARDO ZAPATA SÁNCHEZ
Demandados: NACIÓN MINISTERIO DE
COMERCIO, INDUSTRIA Y
TURISMO

Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítanse el recurso de apelación incoado por el apoderado de demandada Colpensiones, en contra del auto proferido el 8 de febrero de 2021, emitido por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 26 DE MAYO DE 2022 Por ESTADO N° 093 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL -
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 1100105029202100299-01
Demandante: ANA MARÍA TORRES HERNÁNDEZ
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia del 3 mayo de 2022, emitida por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 26 DE MAYO DE 2022 Por ESTADO N° 093 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 1100105008202000465-01
Demandante: MÓNICA LOSADA CASTRO
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES – COLPENSIONES,
PORVENIR S.A Y PROTECCIÓN S.A

Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admitase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas Colpensiones, Porvenir y protección S.A en contra de la sentencia del 21 de abril de 2022, emitida por el Juzgado 8º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 26 DE MAYO DE 2022 Por ESTADO N° 093 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 1100105021202100051-01
Demandante: JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ
ALBARRACÍN
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 10 mayo de 2022, emitida por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 26 DE MAYO DE 2022 Por ESTADO N° 093 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 1100105030202000403-01
Demandante: GLORIA JEANET JIMÉNEZ TORRES
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS

Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas, en contra de la sentencia del 23 marzo de 2022, emitida por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 26 DE MAYO DE 2022 Por ESTADO N° 093 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 1100105028202100023-01
Demandante: HÉCTOR RICARDO CORTES
CAMPOS
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES COLPENSIONES-
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia del 9 de mayo 2022, emitida por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 26 DE MAYO DE 2022 Por ESTADO N° 093 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Clase de Proceso EJECUTIVO LABORAL –
APELACIÓN AUTO

Radicación No. 110013105033201900446-01

Demandante: JAIME PENAGOS RÍOS

Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES –COLPENSIONES-

Bogotá, D.C., a los veintiseises (26) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la parte demandada en contra del auto de fecha 10 de diciembre de 2021, emitido por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 26 DE MAYO 2022 Por ESTADO N° 093 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUIZ V.
SECRETARIA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **YAQUELÍN APONTE LEÓN** contra **OLEAGINOSAS DE LOS LLANOS SAS - ZOMAC.**

EXP. 11001 31 05 031 2021 00222 01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto proferido dentro de audiencia virtual celebrada el 12 de noviembre de 2021, por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar el siguiente,

AUTO**I. ANTECEDENTES RELEVANTES**

Pretendió la demandante, que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, vigente desde el 8 de agosto de 2018 hasta el 10 de diciembre de 2019, en calidad de contadora pública, con un salario mensual de \$4.200.000; en consecuencia, se condene al pago de \$1.400.000 por concepto de sueldo insoluto, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías doblados, compensación de las vacaciones, aportes a pensión y las indemnizaciones de los artículos 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 de la Ley 50 de 1990.

Como medios probatorios, solicitó entre otros, el interrogatorio de parte del representante legal de la demandada, (archivo 01).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda se admitió en proveído del 12 de mayo de 2021, ordenándose la notificación y traslado a la demandada; sin embargo, siendo notificada conforme el Decreto 806 de 2020, no contestó la demanda, y así se indicó mediante auto del (archivos 07-11).

En audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, entre otras cosas, ante la inasistencia del representante legal de la demandada, se presumió su conducta procesal como un indicio grave en su contra, se decretó en favor de la parte demandante, entre otras pruebas, el interrogatorio de parte del representante legal de la demandada, y se señaló nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del artículo 80 *ídem* (archivos 15, 16).

III. PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en auto proferido dentro de audiencia virtual celebrada el 12 de noviembre de 2021, luego de haber recepcionado la prueba testimonial decretada en favor de la parte demandante, declaró ‘precluida’ la oportunidad procesal para rendir el interrogatorio de parte de la demandada, al no haberse hecho presente en la diligencia.

Posteriormente, ante la solicitud elevada por la parte demandante, relacionada con dar aplicación al artículo 205 del Código General del Proceso, previa calificación de las preguntas allegadas mediante cuestionario escrito, la *a quo* no accedió a tal solicitud, bajo el argumento de que el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no permite interrupciones y se debe hacer una sola audiencia, por lo que se le estaría cercenando a la parte demandada, la oportunidad de justificar la inasistencia, pues debería dictarse sentencia a continuación, aunado a que con las pruebas aportadas al proceso consideró que son suficientes para proferir una decisión de fondo, por lo que decidió no aplicar la sanción consagrada en el Código General del Proceso (archivos 18, 19).

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La demandante, interpuso recursos de reposición y subsidiario el de apelación con el argumento de que a pesar de que el demandado fue notificado debidamente, no fue posible que se hiciera presente, y si bien la *a quo* sostiene que no se puede aplicar la mencionada sanción, lo cierto es que el artículo 204 del Código General del Proceso, indica la oportunidad que tiene el demandado, anterior o posterior a la audiencia para justificar la inasistencia, por ende, se debe aplicación al artículo 205 *ídem*, y calificar las preguntas

allegadas con anterioridad. De no acceder a ello, solicitó que se señale una nueva fecha para dar la espera de que se presente la excusa dentro de los 3 días establecidos en la norma, para posteriormente calificar las preguntas, teniendo en cuenta que el interrogatorio de parte es importante para la decisión del proceso.

La *a quo* mantuvo incólume su decisión, bajo el argumento de que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece un procedimiento propio para los juicios laborales, por lo que es claro que se permiten solo 2 audiencias, la del artículo 77 y la del artículo 80 *ídem*, así que las normas del Código General del Proceso, no pueden ser aplicadas a “rajatabla” en el procedimiento laboral, como quiera que se trata de un proceso especial que tiene normatividad propia.

Por tanto, consideró que dar aplicación a los artículos 204 y 205 del Código General del Proceso implicaría desconocer el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que ordena proferir en la misma audiencia la sentencia, por lo que se vulnera el mismo contenido de lo normado en el Código General del Proceso, pues no se le daría a la parte la oportunidad de justificar su inasistencia, en caso de que se resuelva proferir sentencia. En consecuencia, es claro que no procede la declaración de confeso de la parte demandada consagrada en el Código General del Proceso, al proceso ordinario laboral; a cambio, concedió la apelación en el efecto suspensivo.

V. CONSIDERACIONES

El numeral 4.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del

auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la demandada, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el artículo 66A *ídem*, por lo que se verificará si en efecto, en este preciso caso, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 205 del Código General del Proceso, ante la inasistencia del representante legal al interrogatorio de parte decretado en favor de la parte demandante, o si era viable prescindir de tal prueba como lo hizo la *a quo*.

Lo primero que debe advertir la Sala, es que si bien en materia laboral hay expresa regulación en cuanto al procedimiento que se debe seguir en las distintas clases de procesos que se manejan en la jurisdicción ordinaria, en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo cierto es que, el artículo 145 de dicho Estatuto, dispuso que a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas del mismo, o en su defecto, las del *Código Judicial*, hoy Código General del Proceso, y unas de las situaciones en las que es posible remitirse a dicha normativa, es lo atinente a la forma cómo practicar algunas pruebas, como lo es, el interrogatorio de parte a instancia de la parte contraria, o las nulidades procesales, la intervención de terceros, etc.

Por tanto, considera la Sala que en lo que tiene que ver con la forma cómo se practica del interrogatorio de parte, sí es viable acudir al mencionado Estatuto Genérico, es decir, los artículos 191 a 205 del Código General del Proceso, justamente porque ese preciso aspecto no está regulado en su totalidad en nuestro Ordenamiento, aunque el artículo 59 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que el «[e]l juez podrá ordenar la comparecencia de las partes a las audiencias a fin de interrogarlas libremente sobre los hechos controvertidos; la renuencia de las partes a comparecer tendrá los efectos previstos en el artículo 77»; de manera que, si se tratara de aplicar los efectos de

una confesión ficta o presunta, ante la no asistencia de las partes a la diligencia de interrogatorio de parte, eventualmente se podría hacer uso incluso de esta norma para tal evento, incluso en la misma audiencia del artículo 80 *ídem* antes de cerrar el debate probatorio, dejando claro eso sí, en forma individualizada, cuáles serían los hechos susceptibles de confesión que se presumirían ciertos, en relación con la demanda, subsanación o reforma, su contestación, excepciones de mérito o demanda de reconvención, o si simplemente, tal inasistencia se apreciaría como indicio grave en su contra, en caso de que los hechos no admitan prueba de confesión, para que se configuren los efectos de la confesión presunta (CSJ SL488 y SL1048 ambas de 2022, SL4409-2021, SL468-2019, SL, 6 marz. 2012 rad. 42167).

No obstante, en este preciso caso, no es viable desconocer que la *a quo* como jueza directora del proceso, de conformidad con los artículos 48, 52 a 54 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tiene la posibilidad, no solo de decretar pruebas en forma oficiosa, momentos antes de cerrar el debate probatorio, o incluso reabrirlo de ser necesario para llegar a la verdad real de los hechos, sino que también cuenta con la facultad de practicar las pruebas que considere necesarias y de rechazar o prescindir de «*la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito*», aun cuando en un principio hubieran sido decretadas en favor de las partes o de oficio (CSJ SL720-2021), que al parecer, ello fue lo que ocurrió en el presente caso, cuando una vez recibidas las declaraciones de terceros decretadas en favor de la parte actora, declaró superada la etapa procesal para practicar el interrogatorio de parte de la demandada, al no haberse hecho presente en la diligencia su representante legal.

Es más, la *a quo* explicó a la parte actora, que el material probatorio recaudado hasta aquel momento en el proceso es

plenamente suficiente para proferir una decisión de fondo que ponga fin a la litis, de manera que, si en sentir de la juzgadora de primera instancia, se habían recaudado las pruebas necesarias, bien podía haber dictado la sentencia que en derecho corresponda; recordemos que los jueces laborales tienen la facultad de formar libremente su convencimiento sin estar sujetos a tarifa legal de prueba alguna, prueba solemne, densidad probatoria o cualquiera otra métrica probatoria distinta, sino simplemente a su libre apreciación, inspirándose en los principios que informan la sana crítica de la prueba, atendiendo las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal de las partes (CSJ SL468-2019), y es por esta apreciación que considera la Sala, se debe **confirmar** la decisión apelada, máxime cuando en este preciso caso, la falta de contestación de la demanda y la inasistencia del representante legal a la audiencia de conciliación se tendrá como indicios grave en contra de la parte demandada, al tenor de lo dispuesto en los artículos 31 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

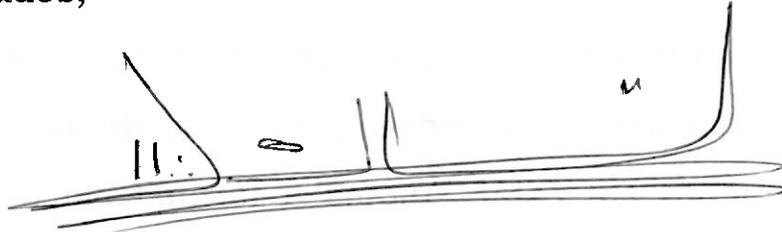
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado proferido dentro de audiencia virtual celebrada el 12 de noviembre de 2021, por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **pero** de acuerdo con lo aquí considerado.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

(*) Hipervínculo de consulta de expediente híbrido:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqeuJ7i3lBRAoMTy8Q0FghgBacz0ycmKD0n2UbiRiBtzqQ?e=aeDIFu](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqeuJ7i3lBRAoMTy8Q0FghgBacz0ycmKD0n2UbiRiBtzqQ?e=aeDIFu)



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JORGE AVELINO ROLDÁN** contra la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA**, y **ASESORES EN DERECHO S.A.S.**

EXP. 11001 31 05 033 2018 00465 01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Federación demandada contra el auto proferido dentro de audiencia virtual celebrada el 19 de octubre de 2021, por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar el siguiente,

AUTO

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Pretendió el demandante en forma principal, que se declare que la Compañía de la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy liquidada, no lo afilió al sistema de seguridad social en pensiones, ni realizó cotización alguna por dicho concepto; en consecuencia, se condene a Asesores en Derecho S.A.S., como mandataria con representación con cargo a PANFLOTA, a «reconocer y liquidar» el cálculo actuarial por el período comprendido entre el 9 de febrero de 1977 y el 11 de junio de 1990, mientras duró el contrato de trabajo con la Flota Mercante.

De igual forma, solicitó que se condene al Patrimonio Autónomo de Remanentes PANFLOTA, que por intermedio de su vocera y administradora Fiduciaria La Previsora S.A., traslade a Colpensiones, el dinero correspondiente al mencionado cálculo actuarial. En forma subsidiaria, pidió que se condene a la Federación Nacional de Cafeteros, como administradora del Fondo Nacional del Café, por el cual se adquirió el 80% de la participación accionaria de la Flota Mercante, trasladar a Colpensiones, el monto para pagar el citado cálculo actuarial (f.º 5, 6, 65, 66 exp. físico).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Previa subsanación, la demanda se admitió en proveído del 28 de febrero de 2019, ordenándose la notificación y traslado a las demandadas (f.º 69 exp. físico).

LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo PANFLOTA, contestó con oposición y no propuso excepciones de carácter previo (f.º 72-84 exp.

físico), al igual que Asesores en Derecho S.A.S., como mandataria con representación con cargo a PANFLOTA (archivo 3 exp. híbrido), pues solamente propusieron medios exceptivos de mérito.

LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, como administradora del Fondo Nacional del Café, se opuso a lo pretendido y además de proponer excepciones de fondo, propuso como previa la de falta de integración del litis consorcio necesario con La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el argumento inicial de que la pretensión condenatoria subsidiaria se formula con cargo a los dineros del Fondo Nacional del Café, que es una cuenta especial de carácter parafiscal constituida con dineros públicos, y quien determina su manejo y destinación al ostentar su titularidad y propiedad, es el Estado a través de la mencionada Cartera Ministerial, para lo cual se debe tener en cuenta los Decretos 2078 y 2079 de 1940 y la Ley 101 de 1993.

Explicó, que el Fondo Nacional del Café está ligado a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia (y de ahí el único factor de relación de mi representada con la desaparecida Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., otrora Flota Mercante Grancolombiana S.A.), no como una propiedad suya sino como un patrimonio autónomo que ella administra dentro de los fines que la Ley misma señala al fondo parafiscal, y para el cumplimiento de ellos, de forma tal que la capacidad de disposición y de administración de quien asume la función de instrumento del cumplimiento de los propósitos del fondo parafiscal, está circunscrita justamente a estos fines esenciales, los cuales han venido siendo condensados en el Contrato de Administración que decenalmente suscriben el Gobierno Nacional y la Federación, siendo el último de ellos el celebrado el 7 de julio de 2016, del cual

se deben tener presentes las cláusulas 3.^a y 7.^a, de ahí que la Federación no puede tomar decisiones en cuanto a la dirección y manejo del mencionado Fondo Nacional, y mucho menos disponer y destinar de sus recursos, así como también, posea la facultad de suscribir acuerdo conciliatorio alguno.

Ahora, en cuanto a la integración de Colpensiones, sostuvo que es ella la encargada de elaborar el cálculo actuarial, y de recepcionar el valor correspondiente a entera satisfacción conforme el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, y no Asesores en Derecho S.A.S. como lo pretende la parte demandante (archivo 6 exp. híbrido).

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, guardó silencio (f.º 70).

III. PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en auto proferido dentro de audiencia virtual celebrada el 19 de octubre de 2021, declaró no probada la excepción previa de falta de integración del litis consorcio necesario propuesta por la demandada Federación Nacional de Cafeteros, y la condenó en costas en favor del demandante, tras considerar que las dos entidades mencionadas en la contestación, resultan ser litis consortes facultativos, en primer lugar, dicha entidad no ha planteado un acuerdo conciliatorio en relación con el cálculo actuarial solicitado; además, no se discute en juicio la relación jurídica entre el Fondo Nacional del Café y La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sino la vinculación del actor con la extinta Flota Mercante Grancolombiana, en cuyo manejo participó la Federación Nacional de Cafeteros, por ende, no resulta necesaria la vinculación de la mencionada Cartera Ministerial.

Tampoco, Colpensiones es un litis consorte necesario dentro del presente proceso, dado que el demandante no solicitó el reconocimiento de ninguna de las prestaciones del régimen de prima media con prestación definida, sino el tiempo que prestó servicios en la extinta Flota, respecto de quien la Federación Nacional de Cafeteros es la administradora y toma las decisiones, para que se efectúe el cálculo actuarial respectivo, que es una situación de orden administrativo que no hace necesaria la vinculación de la citada entidad (f.º 144, 145).

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La Federación demandada, interpuso recursos de reposición y subsidiario el de apelación, con el argumento de que en el presente caso es necesario integrar a La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en primer lugar, porque la Federación no tuvo ningún vínculo con el demandante, sino la Flota Mercante Grancolombiana S.A., quien fue su presunto empleador, la cual tuvo capital de varios países, siendo la participación colombiana a cargo de dineros pertenecientes al Fondo Nacional del Café, cuya titularidad recae en la mencionada Cartera Ministerial, por ende, el aprovisionamiento de eventuales sumas integrantes de cálculos actuariales, como el que se pretende en la demanda, se hizo con cargo a los recursos del citado Fondo.

Aclaró, que si bien la Federación concurre al proceso como administradora del Fondo Nacional del Café, no es su propietaria ni su titular, sino que se debe ceñir a lo estrictamente establecido en el contrato de administración, especialmente lo establecido en las cláusulas 3.^a y 7.^a, sin que lo aquí pretendido se encuentre dentro de las actividades autorizadas para la Federación, máxime que para ejercer unas diferentes se debe contar con la aquiescencia de La

Nación, por intermedio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que se utilicen esos recursos parafiscales del Fondo, para el cálculo actuarial solicitado en la demanda, en caso de una eventual condena.

De otro lado, señaló que es necesario contar con la intervención de Colpensiones en el presente proceso, precisamente porque en la demanda se afirmó que el demandante se encuentra afiliado a dicha entidad, lo que se verifica con el RUAF; de ahí, que ante una eventual condena, sería Colpensiones la obligada a elaborar el título correspondiente y a recibir el dinero respectivo a satisfacción al terno de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, lo que redundaría en que sean activados unos tiempos laborados aparentemente para la Flota Mercante Grancolombiana, pero supuestamente no cotizados dentro de las prestaciones del sistema de seguridad social, tal y como se estableció en la sentencia con radicado n.º 70562 de 2019.

V. CONSIDERACIONES

El numeral 3.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que decida sobre excepciones previas, de manera que, tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la demandada, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el artículo 66A *idem*, por lo que se verificará si en efecto, La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Colpensiones, deben ser vinculadas a este juicio en calidad de litis consortes necesarios, en los términos solicitados en el capítulo correspondiente a la excepción previa propuesta por La Federación Nacional de Cafeteros.

En lo que tiene que ver con la falta de integración del contradictorio, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que cuando un proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, se deba resolver de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones, o que intervinieron en dichos actos, el Juez está en el deber legal de llamar al tercero interesado a fin de integrar en debida forma el contradictorio, en caso de que en la demanda no se hubiera solicitado su comparecencia.

El litisconsorcio necesario, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso, y se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídico material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. Es decir, la característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes (CSJ SL8467-2015).

En el presente caso, lo que se pretende dentro del presente proceso es que Asesores en Derecho S.A.S., como mandataria con representación con cargo a PANFLOTA, sea condenada a «reconocer y liquidar» el cálculo actuarial en favor del demandante por el período comprendido entre el 9 de febrero de 1977 y el 11 de junio de 1990;

adicionalmente, se solicita que se condene principalmente al Patrimonio Autónomo de Remanentes PANFLOTA, que por intermedio de la Fiduciaria La Previsora S.A. como su vocera y administradora, traslade a Colpensiones, el dinero correspondiente al mencionado cálculo actuarial, o que en forma subsidiaria, pidió que se condene para tal efecto a la Federación Nacional de Cafeteros, como administradora del Fondo Nacional del Café, por el cual se adquirió el 80% de la participación accionaria de la Flota Mercante.

En efecto, en el caso de Colpensiones, sí es necesaria su intervención dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que conforme lo tiene definido la jurisprudencia ordinaria laboral, la norma llamada a definir los efectos por la falta de afiliación, en perspectiva de la consolidación del derecho pensional, independientemente de que esta se trate de una tardía o posterior afiliación, o una por falta de cobertura, no es otra que la que se encuentre vigente al momento en el que se causa el derecho pensional, toda vez que el legislador ha expedido disposiciones tendientes a solucionar esas eventualidades, y a impedir que se lesione la configuración plena de los derechos pensionales de los afiliados al sistema de seguridad social (CSJ, sentencias SL., de 27 ene. 2009 rad. 32179, SL464-2013, SL16715 de 2014, SL14388 de 2015 y SL3892-2016).

Si bien, eventualmente se podría ordenar la realización de un cálculo actuarial a cargo del empleador, representado en un bono o título pensional, con sujeción al Decreto 1887 de 1994, en armonía con el Decreto 3798 de 2003, el mismo, debe ser a satisfacción de la entidad administradora del fondos en la que se encuentre afiliado el trabajador en la actualidad, que recibe, en este caso Colpensiones, a fin de ser computado dentro de las semanas exigidas para la causación del respectivo derecho pensional, independientemente de

que respecto de esa prestación, que frente a Colpensiones hace parte del régimen de prima media con prestación definida, no haya sido elevada alguna pretensión, como parece entenderlo de manera equivocada el *a quo*.

Es que, tal eventual omisión en la que hubiere podido recaer la empleadora del aquí demandante, de ninguna manera se traduce en el pago de las cotizaciones pensionales dejadas de efectuar, como ocurre cuando existe mora del empleador, sino como la realización del aporte, pero bajo las reglas del cálculo actuarial, por no haber existido una afiliación formal, toda vez que tanto una como la otra figura responden a reglas matemáticas y supuestos normativos totalmente diferentes, a cuando existe mora del empleador, sin que pueda llegar a confundirse (CSJ providencias AL3957 14 jun. 2017 rad. 70595, SL 14 jun. 2011 rad. 40765, SL., de 24 ene. 2012 rad. 35692, SL3892 de 2 mar. 2016 rad. 45209 y SL4679 de 29 mar. 2017 rad. 64168).

La entidad que debe elaborar el eventual cálculo actuarial, en el presente caso es Colpensiones, sobre el 100% del IBC, de manera actualizada a valor presente, de acuerdo a una pensión de referencia conforme los artículos 15, 17, 20, 22, 23 y 33 de la Ley 100 de 1993, 9.º de la Ley 797 de 2003, y Decretos 1887 de 1994, y 3798 de 2003, (CSJ sentencia SL del 20 mar. 2013, rad. 42398 y SL3009 del 15 de febrero de 2017 Rad. 47044), por ende, le asiste la razón al apelante.

Ahora, en lo que tiene que ver con la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, frente a la presunta responsabilidad del Gobierno en el pago de las eventuales condenas, que predica la Federación en su apelación, se debe indicar que la Federación Nacional de Cafeteros, es una persona jurídica de derecho privado (CC C-308-1994), que en el presente caso, se encontraría obligada a

ese pago, siempre que el Patrimonio Autónomo PANFLOTA, no cuente con los dineros para pagar las obligaciones derivadas de la sentencia de primera instancia que se dicte eventualmente en su contra, pero con cargo a los recursos del Fondo Nacional del Café (CC C-543 y SU-1023, ambas de 2001, CSJ SL471-2019), por lo que sólo en ese evento, deberá poner a disposición de la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera y administradora del citado patrimonio, los dineros suficientes para que éste proceda a su pago (artículo 191 Ley 222 de 1995), frente a lo cual no sobra advertir, que el artículo 157 del Código Sustantivo del Trabajo, enlista las acreencias de los trabajadores dentro de los créditos de primera clase.

En este punto, se trae a colación lo considerado por la Corte Constitucional, en sentencia C-510-1997, cuando examinó la exequibilidad del artículo 148 de la Ley 222 de 1995, en el sentido de establecer que la responsabilidad en cuestión tiene un carácter estrictamente económico y está íntimamente relacionada con actuaciones de la matriz, según lo expuesto, por lo que son precisamente las decisiones de la compañía controlante las que repercuten en la disminución o afectación del patrimonio de la subordinada y son también las que en términos del precepto generan su responsabilidad, en el entendido de que como matriz no estaría obligada al pago de las acreencias respectivas sino bajo el supuesto, de que aquel pueda ser asumido por la subordinada o controlada, lo que aunado a la hipótesis legal de que las actuaciones provenientes de aquella, tienen lugar en virtud de la subordinación y en interés de la matriz o de otras subordinadas, apenas busca restablecer el equilibrio entre deudor y acreedores, para impedir que resulten afectados.

Con base en lo anterior, y según las pretensiones incoadas en el libelo introductor, considera la Sala que no se equivocó el *a quo* al

establecer que no es necesaria la integración de La Nación, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro del presente proceso, dado que no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 61 del Código General del Proceso, porque lo que permite advertir la existencia de esta figura, es la naturaleza de la cuestión litigiosa, de manera que no porque una parte plantee una particular postura de sus eventuales codemandados frente a la pretensión del proceso, ellos adquieren ipso facto la calidad de litisconsortes necesarios, sino que, se insiste, es en atención a la cuestión que en un proceso se deba definir, tal y como lo sostiene la jurisprudencia (CSJ sentencia SL8647-2015), de las actuaciones que efectúen las personas jurídicas que se encuentran en la actualidad encartadas dentro del presente proceso, no es posible derivar ningún tipo de responsabilidad a cargo de la Cartera Ministerial en cita.

En los anteriores términos queda estudiado el recurso, por lo tanto, habrá de **revocarse parcialmente** el auto apelado.

Sin costas en la instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto apelado proferido dentro de audiencia virtual celebrada el 19 de octubre de 2021, por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para en su lugar, ordenar al *a quo* que integre la litis necesariamente, solo con la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para efectos de que proceda a elaborar eventualmente y a su entera

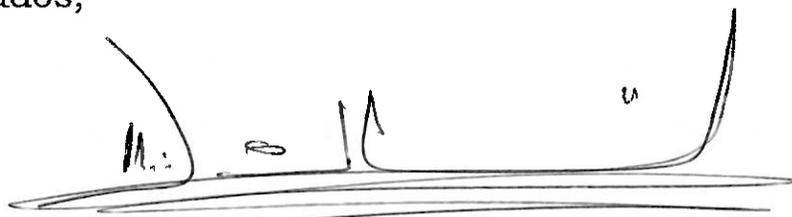
satisfacción, el cálculo actuarial que aquí echa de menos la parte actora, de acuerdo con lo aquí considerado.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el auto apelado.

TERCERO: Sin costas en la instancia ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

(*) Hipervínculo de consulta de expediente híbrido:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh8zfXPb2MBEsGrldqjyrFIBGXUB7Y_cpU4UpNFY4fWrtg?e=CDhWqX](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh8zfXPb2MBEsGrldqjyrFIBGXUB7Y_cpU4UpNFY4fWrtg?e=CDhWqX)



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **038 2019 00342 01**
ACCIONANTE: ELSY DEL ROSARIO TORO BOTERO
ACCIONADO: ANGLOPHARMA SA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, DC, de fecha 10 de diciembre de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JIMMY ALEXANDER PAREDES RODRÍGUEZ** contra **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO APOYO DESARROLLO Y GESTIÓN TECNOLÓGICA ADETEK.**

EXP. 11001 31 05 031 2015 00569 01.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a pronunciarse acerca de la irregularidad encontrada por el demandante (f.º 116-119) en el trámite surtido en segunda instancia, con anterioridad a proferir la sentencia proferida por esta Colegiatura, advirtiéndose que la misma no tiene vocación de prosperidad, como se explica a continuación:

El Decreto Legislativo 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional en el marco de la pandemia del Covid-19, tiene como objetivo implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de éste, durante el estado de emergencia económica, social y ecológica decretado por el Gobierno

Nacional, para lo cual se debe garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción.

De manera que, conforme el artículo 9.º de la norma en cita, en concordancia con el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva; ello fue lo que ocurrió con la providencia mediante la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del mencionado Decreto, se ordenó correr el traslado de rigor a las partes *«por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta»*, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría adscrita a esta Sala de Decisión Laboral (f.º 109).

Al examinar la Consulta de Procesos Nacional Unificada que ha dispuesto la Rama Judicial del Poder Público para el conocimiento de los usuarios de la administración de justicia, de las actuaciones vertidas en los distintos procesos ventilados en los diferentes despachos judiciales del país, en su página web oficial <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>, se verifica que al consultar el presente expediente tanto por el código único nacional de radicación CUNR 11001 31 05 031 2015 00569 01, así como por los nombres de las partes de esta litis, en efecto, sí fue notificado por estado virtual n.º **161** (pág. 7 del PDF publicado), el proveído mencionado y del que el demandante echa de menos su notificación, por tanto, luego de verificar cuándo fue publicado el respectivo auto, posteriormente podía el peticionario dirigirse al micrositio web del Tribunal, para así ubicar por fecha, la providencia correspondiente.

En este punto se precisa, que la información allí vertida en las distintas opciones de consulta virtual del proceso, es la misma que se genera en forma automática, una vez se ingresa la información correspondiente de las distintas actuaciones de los procesos, en el Sistema de Gestión e Información Judicial Justicia Siglo XXI, de modo que, en cuanto se suben los datos, quedan a disposición de los usuarios casi que en forma inmediata y en línea, en el caso que hagan uso de la página web a la que se ha hecho referencia, para consultar el estado de los procesos en los cuales tienen interés; aplicativo que de ninguna manera es novedoso, pues ya lleva al servicio de los ciudadanos alrededor de unos 18 años atrás.

Adicional a ello, fue debidamente publicado tanto el estado virtual enunciado como la providencia digital respectiva (págs. 285, 286 del PDF publicado) en el micrositio web oficial de esta Colegiatura, en el link de consulta permanente diseñado para las publicaciones con efectos procesales <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/100>, sitio web que se puso a disposición de los ciudadanos con posterioridad al inicio de la pandemia del COVID-19, conforme se detalla en los comunicados debidamente publicados por la Presidencia de la Sala de Decisión Laboral de esta Corporación, el 12 de mayo y el 30 de junio de 2020 en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/95>, en los que se brindó amplia información en relación con la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por parte de esta Sala de Decisión, así como de los canales de comunicación y nuevos espacios web de consulta, al servicio de la comunidad. En consecuencia la providencia que hoy echa de menos el demandante, **sí** se notificó en debida forma.

Ahora, si en gracia de la discusión, lo que pretendía la parte actora es que se le remitiera directamente por correo electrónico un ejemplar de la(s) providencia(s) a notificar, específicamente el auto mediante el cual se corrió el traslado de que trata el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, debe indicar la Sala que, ese proveído no se enmarca dentro de los que por mandato legal se deben notificar personalmente a través de un mensaje de datos tal y como lo prevé el artículo 8.º ídem, en concordancia con el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que, para el caso bajo estudio, se aplica lo consagrado en el artículo 9.º del citado Decreto 806, como así ocurrió.

Aquí, es preciso insistir que entre los deberes de los abogados está el de «*atender con celosa diligencia sus encargos profesionales*», por lo que se recuerda a los profesionales del derecho, que es de suma importancia estar al tanto de las actuaciones que se adelantan y registran en los procesos judiciales en los cuales estén involucrados, a través de los medios tecnológicos disponibles, que en el caso de esta Sala de Decisión Laboral, es su página web; solo de esa manera se asumen las cargas que demanda, en ejercicio del propio interés, el acceso de la administración de justicia (AL3294-2020).

El Decreto 806 de 2020 en los artículos 2.º y 3.º determinó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y los deberes de los sujetos procesales en relación con estas. Por ello, un aspecto relevante de estas disposiciones es cumplir los deberes constitucionales y legales para lograr la buena marcha del servicio público de administración de justicia, de modo que a los apoderados les corresponde estar atentos a los espacios tecnológicos dispuestos y desempeñar sus actividades a cabalidad (CSJ AL4274-2021).

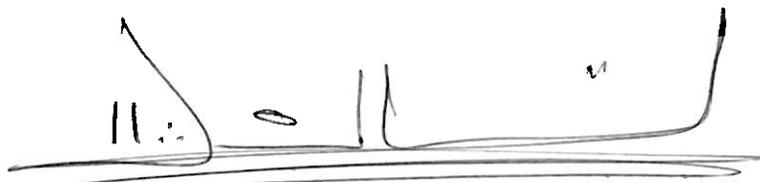
En aras de garantizar el derecho de la ciudadanía a acceder a la

administración de justicia se han creado estos espacios web, pero para acceder en condiciones de igualdad, de una adecuada cultura digital, depende el correcto funcionamiento de las herramientas tecnológicas y telemáticas que el Consejo Superior de la Judicatura, ha puesto a disposición de los usuarios de la administración de justicia.

De esta manera, considera la Sala que no se configura la nulidad deprecada por presunta vulneración al debido proceso, máxime cuando el memorialista, aun cuando tuvo la posibilidad, no solicitó físicamente a la Secretaría de esta Sala de Decisión, el expediente físico o digitalizado con el fin presentar oportunamente las alegaciones de segunda instancia, y como consecuencia de ello, **se declara no probada** la nulidad planteada, ordenándose que por Secretaría se continúe con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ARMANDO GAMBA PUNTES**
CONTRA **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y**
PENSIONES - FONCEP

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO**
CONTRERAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a que el Decreto 806 de 2020 tiene vigencia hasta el 4 de junio del presente año, se procede a **ACLARAR** que, la fecha para que tenga lugar la **DECISIÓN** de esta segunda instancia, lo será a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**. Esta providencia no altera el traslado que se corrió a las partes en auto del 16 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the beginning.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ANA PATRICIA ROJAS BAUTISTA** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a que el Decreto 806 de 2020 tiene vigencia hasta el 4 de junio del presente año, se procede a **ACLARAR** que, la fecha para que tenga lugar la **DECISIÓN** de esta segunda instancia, lo será a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**. Esta providencia no altera el traslado que se corrió a las partes en auto del 16 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ANTONIO BERMÚDEZ PINTO**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO**
CONTRERAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a que el Decreto 806 de 2020 tiene vigencia hasta el 4 de junio del presente año, se procede a **ACLARAR** que, la fecha para que tenga lugar la **DECISIÓN** de esta segunda instancia, lo será a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**. Esta providencia no altera el traslado que se corrió a las partes en auto del 16 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized and fluid.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ERNESTO MANCIPE ORTIZ** CONTRA **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a que el Decreto 806 de 2020 tiene vigencia hasta el 4 de junio del presente año, se procede a **ACLARAR** que, la fecha para que tenga lugar la **DECISIÓN** de esta segunda instancia, lo será a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**. Esta providencia no altera el traslado que se corrió a las partes en auto del 16 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **EDNA LUCÍA VÉLEZ RODRÍGUEZ**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a que el Decreto 806 de 2020 tiene vigencia hasta el 4 de junio del presente año, se procede a **ACLARAR** que, la fecha para que tenga lugar la **DECISIÓN** de esta segunda instancia, lo será a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**. Esta providencia no altera el traslado que se corrió a las partes en auto del 16 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized and fluid.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **TULIA ALMANZA LOAIZA**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO**
CONTRERAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a que el Decreto 806 de 2020 tiene vigencia hasta el 4 de junio del presente año, se procede a **ACLARAR** que, la fecha para que tenga lugar la **DECISIÓN** de esta segunda instancia, lo será a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**. Esta providencia no altera el traslado que se corrió a las partes en auto del 16 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **SALOMÓN GÓMEZ ORTÍZ**
CONTRA **BANCO POPULAR S.A.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO**
CONTRERAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a que el Decreto 806 de 2020 tiene vigencia hasta el 4 de junio del presente año, se procede a **ACLARAR** que, la fecha para que tenga lugar la **DECISIÓN** de esta segunda instancia, lo será a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**. Esta providencia no altera el traslado que se corrió a las partes en auto del 16 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the beginning.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ZAIRA KATERINE NIETO
ABRIL CONTRA INGENIEROS CIVILES Y AMBIENTALES ASOCIADOS LTDA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO
CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el debate que se presenta, en cuanto al tema a definir en la alzada, se señala nueva fecha para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, que será a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **LUIS ALEXANDER ALBARRACÍN CARRILLO** CONTRA **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el debate que se presenta, en cuanto al tema a definir en la alzada, se señala nueva fecha para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, que será a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized and fluid.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **DONATILA RAMÍREZ CAICEDO** CONTRA **COLEGIO DE LOS ÁNGELES COLANGELES Y OTRO.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el debate que se presenta, en cuanto al tema a definir en la alzada, se señala nueva fecha para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, que será a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the beginning.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-